

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103010201700270 **02**
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO
Demandados: IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA
EBENEZER y PERSONAS INDETERMINADAS

Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 28 de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y los intervinientes *ad excludendum* contra la sentencia escrita de 5 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual les negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Marina Briceño Zamudio promovió proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra la Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer, para que se declare que adquirió el dominio del inmueble ubicado en la carrera 29 A # 71-25 del barrio Los Alcázares de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-389524.

Para sustentar sus pretensiones, manifestó la demandante que su padre, Nicolás Briceño González¹, adquirió el predio por compra que efectuó a los señores Luis Alberto y Nelly Lombana Navarrete; su progenitor destinó “un 80%” del inmueble a su lugar de residencia y el de su núcleo familiar, compuesto por su esposa e hijos, y el restante 20% “para ejercer el servicio espiritual a la comunidad”, a través de la congregación religiosa que fundó y denominó ‘Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer’, que cuenta con personería jurídica n.º 1152 de 26

¹ Quien falleció en esta ciudad el 3 de diciembre de 2014, según su registro civil de defunción que milita en el expediente a folio 375 del cuaderno principal.

de junio de 1997 y figura como titular del derecho de dominio del predio pretendido en usucapión.

Manifestó que desde los 18 años de edad habita el inmueble, “cuando se trasladó a vivir allí con sus padres”, quienes imposibilitados económicamente, no pudieron asumir los gastos de mantenimiento y conservación, por lo que ella “los últimos treinta (30) años ha venido asumiendo los mismos con su propio trabajo..., entre ellos, los servicios públicos, las reparaciones técnicas requeridas para su conservación, al igual que las mejoras necesarias...”; la congregación religiosa cesó sus actividades, al punto que en la fachada del bien no se halla su “razón social”.

Como consecuencia de su posesión “libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida”, “por un término superior de treinta (30) años”, debe declarársele propietaria del fundo por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pues, además, se encuentra consumada la década que para usucapir contempla la Ley 791 de 2002.

2. El auto admisorio de 16 de mayo de 2016 fue notificado a la iglesia demandada y a las personas indeterminadas a través de curador *ad litem* (fls. 419 - 420, cdo. 1), quien contestó la demanda y no formuló excepciones de mérito, toda vez que se atuvo a las resultas del proceso.

3. Martha Cecilia, Clara Inés, Daniel y David Alirio Briceño Zamudio, hermanos de la demandante, formularon intervención *ad excludendum* con el propósito de que el inmueble objeto de pertenencia se les adjudique a ellos y a su adversaria en calidad de herederos determinados de los consortes Nicolás Briceño González y Elisa Zamudio de Briceño², dado que el fundo, adquirido por el primero, lo fue en vigencia de la sociedad conyugal, la que por el hecho de la muerte de ambos quedó disuelta y debe liquidarse en el juicio de sucesión que debe iniciarse; precisaron que su progenitor “fue el único poseedor [del inmueble] en calidad de señor y dueño, quien lo usufructuó a su arbitrio”; de ahí que por el óbito de sus padres, “la repartición del derecho pertenece por partes iguales a todos los herederos”.

Por último, refirieron que no puede predicarse una posesión exclusiva y excluyente en su hermana, puesto que ella “nunca desplazó de dicha posesión a sus progenitores, quienes, por el contrario, la ejercieron hasta el hecho de su muerte [y] durante más de 35 años”.

Notificada la demandante de la intervención excluyente, manifestó su oposición, con fundamento, en síntesis, en que si bien su padre adquirió el inmueble materia del litigio, la persona jurídica que figura como titular del derecho de dominio es la Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer, de suerte que no se trata de un bien que pueda incluirse en la

² Fallecida el 14 de mayo de 2016 (fl. 12, cuaderno de la intervención excluyente).

sucesión; además, refirió que a pesar de que algunos de sus hermanos habitaron el predio disputado, fue ella quien “asumió todos y cada uno de los gastos del inmueble”, amén de que “cuando el señor Nicolás Briceño González asumía gasto alguno, lo hacía como representante legal de la razón social aquí demandada”.

4. La sentencia de primera instancia.

Tras señalar los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio³, la juez *a quo* manifestó que las pretensiones de los intervinientes *ad excludendum* Martha Cecilia y Daniel Briceño Zamudio no podían salir adelante, “pues a pesar de que su pretensión se fundamenta básicamente en el hecho de que sus padres eran los poseedores del bien y que, con su muerte, pasan a ser sus sucesores, lo cierto del caso es que no ejercen la acción en nombre de su padre, al ser una herencia yacente, careciendo de legitimación en la causa... para [promoverla] directamente, pues no se verifica que los derechos que se deriven de esa posesión les hayan sido adjudicados legalmente y, en gracia de discusión, no pidieron sumar dicha posesión a la que eventualmente pudieran ejercer luego de la muerte de su padre, para obtener así el buen suceso de sus pretensiones”.

Manifestó que Clara Inés Briceño Zamudio, “si bien acierta en afirmar que le asiste derecho” sobre el inmueble, reconoció dominio ajeno al manifestar que su padre fue el “comprador y fundador de la Iglesia Evangélica Ebenezer”, “lo que pone de presente que para el momento de intervenir en el presente asunto, no contaba con el requisito temporal mínimo necesario para adquirir la propiedad por usucapión”.

En cuanto a David Alirio Briceño Zamudio, refirió que no aportó evidencia que demostrara que sus progenitores eran poseedores del predio en litigio, al punto que “ningún testimonio vertido en el plenario da cuenta de los actos de señores y dueños de los señores Nicolás Briceño y/o Elisa Zamudio”.

En lo que concierne a la demandante, señaló que no es clara su posesión, pues según quedó acreditado, abandonó el predio por un espacio de tiempo importante y, además, su posesión no es exclusiva ni excluyente, toda vez que en el inmueble también vive su hermana Clara Inés Briceño Zamudio; en adición, no fue posible establecer cuáles fueron las mejoras que efectuó; por ejemplo, Margarita Briceño y Jorge Rangel afirmaron que tales adecuaciones fueron mínimas; inclusive, este último manifestó que se hicieron con dineros de la congregación religiosa producto de un CDT o un dinero depositado en un banco;

³ Señaló los siguientes: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

entretanto, los recibos aportados con la demanda que dan cuenta de la compra de materiales y mano de obra, elaborados en el año 2013, se encuentran unos a nombre de la iglesia y otros a nombre de Nicolás Briceño González.

Por lo demás, señaló que las declaraciones de Carmenza Mendigaña y Joaquín Pulido no ofrecieron mayor información al respecto, pues no fueron precisos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante ejerció sus actos de señora y dueña.

Sea lo que fuere, puso de presente que los actos posesorios de la actora, según los medios de persuasión practicados, “se verificaron a partir de la muerte de sus padres”, pues, por vía de ilustración, así lo demuestra la copia del contrato de administración de inmuebles suscrito el 15 de febrero de 2018 entre la demandante y la inmobiliaria Virviescas Pinzón Ltda., respecto a la bodega ubicada en el predio objeto del litigio, así como los recibos de pago del año 2018 que dan cuenta de arreglos locativos y mantenimientos efectuados a la vivienda, todo lo cual ocurrió, se insiste, con posterioridad al fallecimiento de sus progenitores, amén de que tales actos de señorío “coexisten con los ejercidos por su hermana Clara Inés Briceño, quien también afirma tener derechos sobre el bien”, por lo que una u otra circunstancia imposibilitan el éxito de sus pretensiones; en todo caso, relevó que “el mantenimiento del inmueble y el pago de servicios públicos no pueden constituirse como actos inequívocos de señorío, pues éstos los efectúa incluso un simple tenedor, máxime cuando allí tiene establecida su vivienda y funciona su negocio”.

En resumidas cuentas, concluyó que la demandante no ha poseído el predio por el lapso que exige la ley para adquirir el dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

5. Los recursos de apelación.

Inconformes con la decisión, la demandante y los intervinientes *ad excludendum* la impugnaron, cuyos reparos concretos sustentaron en la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, los cuales se concretan en lo siguiente:

5.1. Recurso de la demandante:

Su posesión empezó antes de la muerte de sus padres, “es decir, hace más de 10 años”, tal como lo señaló en la audiencia inicial y se encuentra acreditado con las declaraciones de quienes participaron en el juicio, sin que su señorío le hubiere sido disputado; la juzgadora de primer grado debió analizar con detenimiento “las exposiciones de los testimonios”, así como “las pruebas allegadas de los actos de posesión”; “no se encuentra[n] demostrados actos de señor y dueño ejercidos por el señor Nicolás Briceño González después de desempeñarse como

pastor de la iglesia demandada...”; ha sido ella quien ha costeado los “arreglos” que ha requerido el bien, así como los servicios públicos; su retorno al inmueble se produjo en el año 2004 debido “a la situación delicada de salud en que se encontraba su señor padre”, quien por esa circunstancia “ya no se desempeñaba como pastor”, por lo que ella asumió “los gastos que generaba el inmueble a usucapir”, dado que contaba “con capacidad económica para ejercer actos de señora y dueña sin la colaboración de ninguno de sus hermanos ni siquiera de sus propios progenitores”.

5.2. Apelación de la intervención excluyente:

A pesar de que invocaron la figura de suma de posesiones, la falladora de primera instancia no la tuvo en cuenta en su fallo; y de haberla considerado, “por lo menos uno de [los] intervinientes como lo es la señora Clara Inés Briceño Zamudio, reconocida poseedora actual, tiene derecho a que se decrete en su favor la posesión teniendo acreditado el tiempo mediante la suma de posesiones”, en razón a que añadió la posesión de su padre (antecesor) a la suya “para completar el tiempo legal referido”.

Añadieron que el señor Nicolás Briceño González ejerció la posesión del inmueble “de forma pacífica, pública e ininterrumpida, sin reconocer derecho superior alguno, disponiendo a su arbitrio del predio, sin pedir autorización ni consentimiento de nadie durante el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 1978 hasta su fallecimiento el 3 de septiembre de 2014”, sin que pueda desconocerse que la Iglesia Evangélica Ebenezer “fue una creación del señor Briceño González, quien fu su fundador, representante legal y máxima autoridad, sin nombramiento de nadie, quien por lo tanto tomaba todas las decisiones...”; el precitado “dispuso a su arbitrio del inmueble desde que lo adquirió [y] hasta la fecha de su fallecimiento”.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴.

Dos son los recursos que debe resolver la Sala y en virtud de lo expuesto en el artículo 63 *ídem*, se procederá, en primer término, con

⁴ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

el interpuesto por los intervinientes *ad excludendum* y, a continuación, el formulado por la demandante.

La prosperidad de una declaración de pertenencia de un inmueble por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio exige del demandante la prueba de haber ejercido una posesión material, pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva durante un término no inferior a 10 años (Ley 791 de 2002, aunque antaño eran 20 en vigencia del artículo 2532 del Código Civil). Posesión que resulta idónea para usucapir en la medida que concurra también el *animus*, elemento de carácter subjetivo, que se manifiesta por la convicción del ocupante de la cosa de ser el dueño de la misma, sin reconocer dominio ajeno.

Bajo ese marco conceptual y una vez analizadas las intervenciones de los recurrentes, procede la Sala a resolver, en su orden, los recursos de apelación, y en tal sentido, con soporte en los argumentos que se exponen a continuación, llega a la conclusión de que la sentencia recurrida debe confirmarse.

1.- Recurso de apelación de los intervinientes *ad excludendum*.

Encuentra el Tribunal que las pretensiones de dichos intervinientes no estaban llamadas a prosperar por las siguientes razones:

La primera, porque si el interventor *ad excludendum* se aparece al proceso para pretender, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido y, por ende, “no quiere aliarse con nadie; antes bien, con alarde, bien pudiera decirse, de ‘pendenciero’, emplaza a las partes preexistentes a que rivalicen con él, a intento de derrotarlas a todas, sin excepción”, pues “el interviniente acaba por agrandar la pelea formada enantes” (Cas. civ. de junio 28/00; exp. 5430), no era posible pedir, al amparo de esa forma tercería, que el inmueble objeto del litigio se les adjudicara a ellos y a su contraparte, como herederos determinados de los consortes Nicolás Briceño González y Elisa Zamudio de Briceño, por haber “acumulado una posesión superior a 10 años” y comoquiera que fallecidos los consortes, “la repartición del derecho pertenece por partes iguales a todos los herederos”.

La segunda, porque, de obviar lo anterior, vale decir, de excluir de las pretensiones de la intervención excluyente a la demandante Luz Marina Briceño Zamudio, tampoco estarían acreditados los presupuestos para la prosperidad de la demanda de pertenencia que por prescripción adquisitiva extraordinaria invocaron los señores Martha Cecilia, Clara Inés, Daniel y David Alirio Briceño Zamudio.

En efecto, bien se sabe que los elementos arquetípicos de la posesión son el *corpus* y el *animus*, cual se desprende de la definición a que alude el artículo 762 del Código Civil; el primero, “...hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física, y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan su poder como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene” (CSJ sent. Cas. Junio 24 de 1.997. exp. 4843).

Pues bien, el primero de tales elementos se muestra ausente en Martha Cecilia, David Alirio y Daniel Briceño Zamudio, puesto que, según lo manifestaron los dos primeros y lo corroboraron los testigos Margarita Briceño González, Carmenza Mendigaña, Joaquín Pulido, Jorge Enrique Rangel Briceño y Javier Alonso Pérez López, las ocupantes del inmueble objeto de usucapión son las señoras Luz Marina y Clara Inés Briceño Zamudio, en tanto que Martha Cecilia y David Alirio lo habitaron un breve periodo para luego marcharse.

Por lo tanto, a falta del primero de los elementos que estereotipan la posesión, no es posible la declaración de prescripción adquisitiva de dominio respecto a Martha Cecilia, Daniel y David Alirio Briceño Zamudio.

Al punto, este Tribunal con ponencia de quien aquí cumple igual cometido, en un caso de análogo tenor, consideró que:

“... le asiste razón a la recurrente en cuanto a que aquél ya no habita el predio ‘desde hace un año’⁵, confesión que permite concluir que la posesión que alega mantener sobre el inmueble objeto de litigio desapareció y, por tanto, no se le puede considerar como un tercero poseedor en el presente asunto, en tanto carece del elemento *corpus* entendido como la aprehensión material de la cosa, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia, **la tenencia física, material y real de una cosa, perceptible en su materialidad externa u objetiva por los sentidos (*corpus*)**⁶” (Auto de 15 de mayo de 2019, rad. 029201400045 02. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora; resaltado original).

⁵ Frente a la pregunta “¿Usted vive en este bien inmueble?” formulada por la apoderada de la parte demandante, el señor Danny Alejandro Urrego Solórzano responde: “actualmente, no”, luego se le pregunta “¿Desde hace cuánto no vive acá?” a lo que responde: “Hace un año (...) Yo en el 2009 me caso y salgo del techo de mis padres, me voy a vivir con la mamá de mi hija y duro con ella cuatro años (...) desafortunadamente las cosas no funcionaron, terminó la relación y volví aquí a la casa, y hace un año me volví a ir de la casa porque formalicé un nuevo hogar”.

⁶ CSJ Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2011, exp. 200000018 01, M.P. William Namén Vargas.

En lo que atañe a la restante interviniente, Clara Inés Briceño Zamudio, si bien acreditó la detentación material del inmueble (*corpus*), no así el segundo de los elementos característicos de la posesión (*animus*), pues lo cierto es que ni en el libelo con el que formuló su intervención, ni en la declaración de parte que rindió en la audiencia inicial, se proclamó como poseedora del predio que nos ocupa, menos aún dio cuenta de la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, al punto que según lo pusieron de presente los testigos Margarita Briceño González, Jorge Enrique Rangel Briceño y Javier Alonso Pérez López, toda su vida se ocupó del cuidado de sus padres y no ha ejercido labor alguna que le genere ingresos, amén de que, según ella misma lo puso de presente en la audiencia inicial, es su hermana Luz Marina quien le da de comer.

Téngase en cuenta que el *animus*, que ha sido entendido por la jurisprudencia como la “intencionalidad de señor o dueño”, “supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión”⁷, elemento este que, dado su carácter de acto volitivo, psicológico e intencional, se presume por la existencia de hechos externos que comportan la posibilidad de suponerlo o evidenciarlo⁸, tales como: “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión” (art. 981, CC), los que en este caso se echan de menos.

En ese orden, luce inane el reparo según el cual la juzgadora de primer grado no tuvo en cuenta la figura de la suma de posesiones invocada en el escrito inaugural, en el que se manifestó que la señora Clara Inés Briceño Zamudio añadió la posesión de su padre (antecesor) a la suya “para completar el tiempo legal referido”, pues lo cierto es que los actos de señorío de aquélla se muestran ausentes.

Al respecto, conviene memorar que cuando en la demanda de pertenencia el prescribiente invoca la suma de posesiones de que tratan los artículos 778 y 2521 del Código Civil, es suya la carga de demostrar, además, que existe un vínculo jurídico entre él y su antecesor en virtud del cual adquirió la posesión material; **que ambas posesiones son sucesivas e ininterrumpidas**⁹ y que “el predecesor también poseyó el bien”¹⁰.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

⁷ Cas. Civ. G.J. CCLVIII, n.º 2497.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Civil, Auto de 3 de marzo de 2005. MP: Rodolfo Arciniegas. Cuadros.

⁹ Cfme.: C.S.J. G.J., CLIX, pág. 360.

¹⁰ Cfme: Cas. Civ. de mayo 13 de 1967.

“La facultad consagrada por el art. 778 del C. Civil en armonía con el art. 2521 *ibídem*, por medio de la cual se autoriza la llamada suma o unión de posesiones, a título universal o singular, tiene como finalidad ‘entre otros fundamentos’, ‘lograr’ ‘la propiedad mediante la prescripción adquisitiva’ (sent. de 26 de junio de 1986), es decir, permitir acumular, excepcionándose así el principio de que la posesión comienza en quien la ostente, al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo el supuesto de la concurrencia de las condiciones que para tal efecto tiene establecidas la doctrina de la Corte, cuales son: a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) **que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida** y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”¹¹ (se resalta).

Desde esa perspectiva, se advierte que la interviniente Clara Inés Briceño Zamudio, a lo sumo, debe ser considerada como mera tenedora del inmueble y no como poseedora material, vicisitud que determina la suerte adversa de sus pretensiones.

2.- Recurso interpuesto por la señora Luz Marina Briceño Zamudio.

De entrada se debe decir que según el artículo 777 del Código Civil, “[e]l simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”. Así lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “(...) si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño **deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad** (artículo 981 C.C.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza (...)” (CSJ. Cas. Civ. 4990/1998 de marzo 16¹²; se resalta).

En ese orden, se concluye que la aquí recurrente, en los términos del artículo 167 del CGP, no demostró, por un lado, en qué momento dejó de ser tenedora para convertirse en poseedora, y en este sentido, la acción de pertenencia se encuentra llamada al fracaso y, por el otro,

¹¹ C.S.J. Cas. civ. de 6 de abril de 1999; exp.: 4931.

¹² CSJ. Cas Civil. 16 marzo 1998, exp. 4990, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

como consecuencia de lo anterior, tampoco cumplió con las exigencias de tipo sustancial que exigen los artículos 2531 y 2532 del Código Civil; es decir, la calidad de poseedora y el tiempo necesario para usucapir por la vía extraordinaria, como se explica a continuación:

Después de examinar los argumentos del recurso, en contraste con las pruebas recaudadas, la Sala concluye que la señora Luz Marina Briceño Zamudio ingresó al predio bajo el título de tenedora, sin que obre prueba en el proceso que demuestre a partir de qué fecha se transfiguró su situación inicial a la de “poseedora material” como se explicará más adelante.

En cuanto a la calidad de “mera tenencia”, la Sala no puede pasar por alto que en la demanda (hechos 2, 3 y 4), la actora manifestó que fue su padre, Nicolás Briceño González, quien adquirió el predio materia de este proceso por compra que efectuó a los señores Luis Alberto y Nelly Lombana Navarrete, y destinó un 80% del mismo al lugar de residencia de su núcleo familiar, conformado, entre otros, por la aquí demandante, quien en tal virtud “se trasladó a vivir con sus padres cuando contaba con tan solo 18 años de vida”; asimismo, que su progenitor “fundó la congregación denominada Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer” y empleó un 20% del inmueble “para ejercer el servicio espiritual a la comunidad”; igualmente, que fue por voluntad de su padre que dicha congregación religiosa figura como titular del derecho de dominio del predio pretendido en usucapión, al contar con personería jurídica reconocida por el Ministerio del Interior, todo lo cual constituye fuerza de confesión a través de apoderado al tenor de lo previsto en el artículo 193 del CGP¹³, en tanto “basta con la simple demostración de que haya sido otorgado el poder al abogado para entender que se le ha conferido la facultad de confesar en los eventos descritos” (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2016).

Pues bien, esa premisa fáctica muestra, sin lugar a equívocos, que la demandante ingresó al inmueble en calidad de tenedora, por virtud de su vínculo familiar con el señor Briceño González, razón por la cual, además de tener que demostrar haber ejercido la posesión material en la manera descrita líneas atrás, también debía aportar prueba de la mutación de esta condición por la de poseedora.

Al punto, ha dicho la jurisprudencia que “es posible que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica

¹³ “**La confesión por apoderado judicial** valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual **se entiende otorgada para la demanda** y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, **con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario**”¹⁴.

En el presente asunto deviene impróspera la declaración judicial de pertenencia, pues como ya lo anticipó la Sala, no se acreditó, con la suficiencia que requieren esta clase de certámenes, cuándo operó la aludida interversión. Y por supuesto, si ello no ocurrió, no pueden salir airosas las pretensiones.

En efecto, en la audiencia inicial la demandante no solo puso de presente que su progenitor adquirió el lote en el que se halla actualmente el inmueble objeto de disputa, sino que él mismo, en calidad de representante legal de la congregación religiosa, construyó la casa de habitación, a la que además adecuó un salón para la prestación del servicio espiritual a la comunidad; de suerte que la estructura del predio se mantiene indemne en la actualidad¹⁵.

Y aunque en esa misma audiencia manifestó que a partir de los quebrantos de salud de su padre se hizo cargo del inmueble, al punto de efectuar labores de pintura y reparación de “tejas, puertas, ventanas, pisos y vidrios”, lo cierto es que no acreditó la existencia de tales adecuaciones, ni que se hubieren efectuado por cuenta suya y, menos, la época en que tuvieron lugar, a efectos de comprobar el momento exacto en que se rebeló contra el propietario y se erigió en verdadera poseedora.

A ese respecto importa destacar, en primer lugar, que según lo pusieron de presente los testigos Margarita Briceño González, Jorge Enrique Rangel Briceño y Javier Alonso Pérez López, la demandante se marchó del inmueble por una desavenencia que tuvo con su padre y el pastor que entonces regentaba la congregación religiosa que allí prestaba sus servicios a la comunidad, luego de lo cual retornó por petición expresa de aquél, quien le pidió que regresara por un acto de generosidad, vicisitud constitutiva de reconocimiento de dominio ajeno que indica que la señora Luz Marina Briceño Zamudio no tenía la conciencia de no serle disputada su posesión, en la medida que, se *itera*, reingresó al inmueble por una acción altruista de su padre.

¹⁴ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de julio de 2016, Rad. 2007-00105-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁵ Audiencia inicial, minuto 9:28 en adelante.

En segundo término, huelga resaltar que la deponente Margarita Briceño González aludió a que mientras su hermano gozó de buena salud, fue él quien se encargó del pago de los servicios públicos domiciliarios, así como de los gastos que demandaba el hogar, pagos que efectuó con cargo a los cánones que percibía por el arriendo de dos inmuebles ubicados en el barrio Galán de esta ciudad y el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, por manera que “no había problema de gastos porque todo estaba cubierto”, circunstancia que se torna relevante, si se considera que, según quedó acreditado en el expediente, el señor Nicolás Briceño González falleció el 3 de diciembre de 2014, acorde con su registro civil de defunción (fl. 375, cdno. 1), de suerte que si operó la interversión del título en este caso, no pudo serlo con anterioridad al óbito del precitado.

En el mismo sentido se pronunció el señor Jorge Enrique Rangel Briceño, al referir que Nicolás Briceño González “estuvo a cargo de la dirección de la iglesia y de todos los problemas que se presentaban” en el inmueble en que tenía su sede.

En tercer lugar, los declarantes que vienen de citarse, de quienes vale resaltar, percibieron los hechos con mayor cercanía que los demás testigos por su cercanía con el entorno familiar, manifestaron al unísono que la construcción ha permanecido igual desde que el señor Nicolás Briceño González adquirió el predio, al punto que, por ejemplo, la oficina en la que actualmente la señora Luz Marina Briceño Zamudio ejerce su actividad comercial de venta de oxígeno líquido, es la misma en que se hallaba el despacho de la iglesia; asimismo, que las únicas mejoras que se han efectuado desde entonces, consistieron en el cambio de algunas piezas de la cubierta que se deterioró con el paso del tiempo, el encerramiento con tejas de plástico del lavadero y el “enchape” de un baño y el piso del patio, obras que, en todo caso, no tienen certeza quién las ejecutó, porque no les consta.

Por lo demás, el señor Rangel Briceño, entonces miembro de la junta directiva de la Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer, puso de presente que las obras estructurales estuvieron a cargo del representante legal de la congregación religiosa, “que la mayor parte del tiempo fue [el señor] Nicolás Briceño González”, y que, por igual, “la diferencia en cuanto a lo que nosotros hicimos como iglesia es muy poco”, refiriéndose a las mejoras que con posterioridad se efectuaron al inmueble.

Aunque los declarantes Carmenza Mendigaña y Javier Alonso Pérez López respaldaron el cambio del piso por cuenta de la señora Luz Marina Briceño Zamudio, lo cierto es que la primera lo sabe porque la demandante, con quien tiene una amistad de vieja data, se lo contó, de donde se colige que no fue testigo presencial del hecho,

al punto de señalar en su declaración, que no asiste con frecuencia al inmueble y que no observó los trabajos de adecuación del suelo, en tanto que el segundo no refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, falencias todas que, aunado a lo dicho con antelación, impiden atribuir a la demandante las obras de adecuación antes referidas.

Sea lo que fuere, de considerar que el arreglo de las goteras de la cubierta, el encerramiento del lavadero con tejas de plástico y el “enchape” de un baño y el piso del patio se ejecutaron por directrices de la señora Luz Marina Briceño Zamudio, aún queda huérfano de prueba la época de realización de tales labores, circunstancia que, en todo caso, imposibilita establecer con precisión la fecha en que tuvo lugar la mutación del título de tenedora por la de poseedora y, por contera, si ostentó esta última calidad por el plazo que exige la ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria; aspectos medulares en esta clase de pendencies.

En efecto, como se dijo en los albores de este fallo, le correspondía a la recurrente acreditar que intervirtió su título de tenedora por el de poseedora material, a través de la prueba fehaciente de hechos que la demuestren, de manera inequívoca, con inclusión del momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señora y dueña con desconocimiento del dominio de aquél, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión pacífica, pública, exclusiva, autónoma y continua del prescribiente, cuestión que está muy lejos de poderse colegirse en este asunto.

Al punto, la jurisprudencia ha precisado que:

“En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella’. (Sent. de abril 18 de 1989) [Es por ello que] si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, **debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló**

contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio...” (CSJ, Cas. Civ. sent de 29 de agosto de 2000, exp. n.º 6254 y sent de 24 de marzo de 2004, expediente n.º 7292; se subraya y resalta).

Y aunque aquí se aportaron algunas facturas de compra de materiales para la construcción, en aras de acreditar las mejoras que la demandante realizó al inmueble (fls. 14 – 69, cdno. 1), lo cierto es que tales documentos carecen de mérito demostrativo al menos por cinco razones, a saber:

La primera, porque la actora no probó, como era de su incumbencia en los términos del artículo 167 del CGP, que dichos materiales se destinaron a la adecuación del inmueble pretendido en usucapión.

La segunda, puesto que la gran mayoría de esos papeles carece de fecha de emisión, de suerte que no es posible saber cuándo se expidieron a fin de auscultar la época de las presuntas remodelaciones.

La tercera, toda vez que una considerable parte no refiere el nombre del comprador, por lo que no es dable colegir que los materiales hubiesen sido adquiridos por la demandante.

La cuarta, dado que algunos, que datan del año 2013, se encuentran a nombre del señor Nicolás Briceño González, la Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer y David Briceño, lo que le resta credibilidad a que hubiesen sido adquiridos por la demandante.

La quinta, porque si bien algunos cuentan con fecha de expedición y refieren que la compradora fue la señora Luz Marina Briceño Zamudio, en todo caso queda sin establecer si en efecto se destinaron para el acondicionamiento del predio objeto del litigio.

Vicisitudes todas que impiden el éxito de las pretensiones, porque como lo ha precisado la jurisprudencia, en esta clase de procesos la carga probatoria ha de ser tal que al juzgador “debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma **un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda**

llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa”¹⁶.

Pero hay más, de obviar lo anterior y considerar que la compra de materiales se hizo por cuenta de la señora Luz Marina Briceño Zamudio para la adecuación del inmueble objeto de este proceso, no puede perderse de vista que las facturas que no adolecen de las imprecisiones antes advertidas, tienen como fecha de expedición el año 2013 en adelante, de ahí que de otorgarles mérito probatorio, lo único que reflejarían es que la posesión comenzó en esa data, y como la demanda se presentó el 2 de mayo de 2017 (fl. 347, cdno 1), resultaría incontestable colegir que no había transcurrido la década que exige el legislador para la adquisición del bien por la vía extraordinaria.

De hecho, esa fue una de las razones que esgrimió la juzgadora de primer grado en su fallo para desestimar las pretensiones, sin que dicho argumento hubiere sido combatido a través de la formulación de los reparos concretos.

En verdad, la recurrente-demandante se limitó a insistir en que las pruebas acopiadas respaldan su visión del litigio, a pesar de que la sentencia recurrida, luego de una valoración ponderada del material probatorio, sostuvo, en esencia, que la accionante omitió acreditar su condición de poseedora durante, al menos, 10 años, pilar del veredicto que se mantuvo enhiesto.

Obsérvese que la apelante alegó con vehemencia que la juzgadora de primer grado debió analizar con detenimiento “las exposiciones de los testimonios”, así como “las pruebas allegadas de los actos de posesión”, sin refutar los argumentos del fallo recurrido en sentido opuesto, como lo fue que los actos de posesión se verificaron después de la muerte de su padre, pues, por ejemplo, el contrato para la administración de la bodega ubicada en el inmueble aquí pretendido fue celebrado por la demandante con la inmobiliaria Virviescas Pinzón Ltda. el 15 de febrero de **2018** (fl. 141, cdno 2), mismo año de expedición de otros recibos de pago aportados que refieren arreglos locativos y mantenimientos efectuados a la vivienda (fls. 145 – 152, *ib.*), amén de que tales actos de señorío, por igual, “coexisten con los ejercidos por su hermana Clara Inés Briceño [Zamudio], quien también afirma tener derechos sobre el bien” al cohabitarlo.

A lo que ha de agregarse que el testigo Javier Alonso Pérez López sostuvo, con documento en mano, que el 12 de marzo de **2008**

¹⁶ CSJ., sentencia del 15 de marzo de 1999, exp. 5090.

la señora Luz Marina Briceño Zamudio y él comenzaron, en el predio objeto de disputa, el negocio de venta de oxígeno líquido.

Todo lo dicho corrobora el aserto de la juzgadora de primer grado, en cuanto consideró no consumado el lapso de diez años que exige la ley para el modo prescripción adquisitiva extraordinaria, si se considera que la demanda se presentó el **2 de mayo de 2017** (fl. 347, cdno 1).

Ahora bien, lo que concierne al pago de servicios públicos –en todo caso a nombre de la iglesia demandada-, e, incluso, los arreglos locativos del inmueble, no pueden considerarse, *per se*, como actos de señorío de un arquetípico poseedor que sirvan al propósito de acreditar la interversión del título, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 981 del Código Civil, la posesión se prueba a través de hechos positivos, tales como: “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Al respecto, el alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria en materia civil sostuvo que:

“Ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo” ¹⁷ (se subraya)

En resumidas cuentas, del material probatorio recaudado no se evidencia el instante en el que de manera pública, abierta, franca e inequívoca la demandante negó el derecho que antes reconocía a su señor padre y de manera simultánea ejecutó actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél; es más, ni siquiera se demostraron verdaderos actos de poseedor propios, categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del señor Briceño González; pero de considerar que lo fue desde la fecha que reportan los recibos de pago y/o facturas de compra de materiales para construcción y adecuación del inmueble, habría que concluirse, de todos modos, que

¹⁷ G.J. LIX, pág. 733

presentada la demanda que nos ocupa el **2 de mayo de 2017**, no habrían transcurrido los 10 años a que alude el artículo 1° de la Ley 791 de 2002.

Esas pues las razones para desdeñar los reparos concretos y concluir que la señora juez *a quo* decidió la cuestión litigiosa bajo el análisis objetivo de las pruebas allegadas a la actuación, de ahí que se imponga la confirmación de la sentencia de primera instancia.

No sobra precisar que pese a que la demandante aseguró poseer el inmueble desde el año 2004, cuando su padre dejó la representación legal de la congregación religiosa, su dicho desprovisto de respaldo probatorio carece de relevancia, pues bien se sabe que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, sin que una decisión pueda “fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga” (Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.).

En conclusión, como los recursos de apelación de los intervinientes *ad excludendum* y la demandante resultaron frustráneos, se confirmará en su integridad el fallo de primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas dada la ausencia de parte vencedora en este juicio, en los términos del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia escrita de 5 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

Segundo. Sin costas de esta instancia por las razones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35bbad84ae1d16d6890ae6379f625d040c6f6f52bc0b583a90b230901826ded0
Documento generado en 12/08/2021 04:34:42 PM

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020170027000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 12 de agosto pasado, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el cinco de abril de 2021, donde se denegaron la totalidad de las pretensiones de la demanda principal y las excluyentes.

Teniendo en cuenta que tanto el *ad quem* como este estrado no hizo condena en costas, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la citada decisión, elaborando los respectivos oficios para comunicar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Surtido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 145 hoy 23 de septiembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2017-270

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160053000

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo dispuesto el pasado 29 de julio, se fija como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y evacuar la diligencia de inspección judicial para el **25 de noviembre de 2021**, a partir de las **10.00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy **23 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-530

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180053200

En atención a la solicitud de reconocimiento de honorarios elevada por el curador *ad litem*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se rechaza la misma por improcedente.

No obstante, frente a los gastos procesales en los que incurrió el auxiliar de la justicia, se requiere al mismo para señale en qué consistieron los mismos y cuáles fueron sus montos, y allegue las pruebas que los acredite.

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy **23 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-532

Microsoft Outlook

Tue 26/08/2021 11:58 AM

Para: ccortes@cobranzasbeta.com.co

ASUNTO: AUTO DESIGN...

40 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ccortes@cobranzasbeta.com.co (ccortes@cobranzasbeta.com.co)

Asunto: ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190031100

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

**Juzgado 11 Civil Circuito**
- Bogota - Bogota D.C.

Tue 26/08/2021 11:58 AM

Para: ccortes@cobranzasbeta.com.co

10AutoCumplaseCorrecc...

88 KB

2 archivos adjuntos (121 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190031100

Doctor(A)

Christian Andrés Cortés Guerrerocorreo electrónico : ccortes@cobranzasbeta.com.co

Ciudad.-

REF.: 11001310301120190031100

Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito notificar AUTO de fecha 15 de julio de 2021, corregido por auto de fecha 23 de agosto del mismo año, proferidos dentro del proceso de la referencia.

Servirse proceder de conformidad.

Anexo lo anunciado en pdf.

Atentamente,

Luis Orlando Bustos Domínguez

Secretaria Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190031100

En atención al informe secretarial, y luego de la revisión de los datos registrados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se observa que el correo electrónico del auxiliar designado como curador *ad litem* es **ccortes@cobranzasbeta.com.co** y no como se indicó en auto de 15 de julio pasado.

Por lo tanto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la citada decisión, teniendo en cuenta la corrección aquí surtida.

CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

11-2019-311

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190031100

En atención al informe secretarial rendido, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **Christian Andrés Cortés Guerrero**, cuyo correo electrónico es **ccortes@cobranzasbeta.com**, para que represente los intereses de los demandados Bertha Machado Vda. De Quintero, María Dolores Castro Aguilar [en religión hermana Juan Francisca de Niño Jesús Pobes], José Alembert Elejalde Hurtado y las demás personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez esté integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 101** hoy **16 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-311

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 7
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

← 2019-311 Renuncia Poder

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Enviando...
 Para: Sonia Arévalo <proempresaseas@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

SA **Sonia Arévalo <proempresaseas@gmail.com>** Mar 7/09/2021 10:38 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2019-311 RENUNCIA PO...
207 KB

Buen día

De manera atenta envío memorial para el proceso citado en referencia

Se adjunta 1 archivo PDF

Agradeciendo la atención prestada a la presente

Sonia Esperanza Arevalo Silva
Consultores Jurídicos y Empresariales
 (+57) 1 7 92 71 84
 Celular: 310 3 48 95 42
 e-mail: proempresaseas@gmail.com
 Dirección: Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 1018
 Bogotá – Colombia

El buzón está completo al 90 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PERTENENCIA No. 2019 – 00311. De: Miriam Alcira Ramos y otros. Contra: Bertha Machado Vda. De quintero y otros.

SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.151.335 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional No. 110.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta me permito informar al Señor Juez, que RENUNCIO al poder a mí conferido por la totalidad de los demandantes que hacen parte del proceso citado en referencia.

Lo anterior, debido a lo estipulado en el contrato de Consultoría 148 de 21018 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local y la suscrita apoderada

Es importante informar al Señor Juez que otorgo el consabido PAZ Y SALVO por honorarios y por todo concepto, con el fin de que la Alcaldía Local de Santa Fe y/o los aquí demandantes designen un nuevo apoderado a fin de continuar con el trámite del presente proceso.

Del Señor Juez, atentamente,



SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA
C.C. No. 52.151.335 Bogotá
T.P. No. 110.802 C.S.J

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

FL

**FyA Proempresa
Ltda.**<fyaproempresa@
gmail.com>

Mar 7/09/2021 12:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2019-311 RENUNCIA SU...

155 KB



Buen día

De manera atenta envío memorial para el proceso citado en referencia

Se adjunta 1 archivo PDF

Agradeciendo la atención prestada a la presente

Nelson Fdo Franco G.**Consultores Jurídicos y Empresariales**

(+57) 1 7 92 71 84

Celular: 310 3 48 95 42

e-mail: fyaproempresa@gmail.comDirección: Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 1018
Bogotá – Colombia

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PERTENENCIA No. 2019 – 00311. De: Miriam Alcira Ramos y otros. Contra: Bertha Machado Vda. De quintero y otros.

NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.433.973 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional No. 119.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta me permito informar al Señor Juez, que RENUNCIO al poder a mí sustituido por la Abogada Sonia esperanza Arévalo Silva, en su momento apoderada de la totalidad de los demandantes que hacen parte del proceso citado en referencia.

Lo anterior, como consecuencia a la terminación del contrato de prestación de servicios No. 36 de 2021 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local y el suscrito apoderado el cual no fue prorrogado por la Entidad en mención.

Es importante informar al Señor Juez que otorgo el consabido PAZ Y SALVO por honorarios y por todo concepto, con el fin de que la Alcaldía Local de Santa Fe y/o los aquí demandantes designen un nuevo apoderado a fin de continuar con el trámite del presente proceso.

Del Señor Juez



NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ
C.C. No. 79.433.973 Bogotá
T.P. No. 119.164 C.S.J

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190031100

En atención al informe secretarial, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado el auxiliar de la justicia Christian Andrés Cortés Guerrero.

En consecuencia, y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone la compulsas de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado colaborador, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. **Oficiese.**

En ese orden de ideas, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Ana Milena Zambrano Toro** cuyo correo electrónico es **milenabogada@outlook.com**, para que represente los intereses de los demandados Bertha Machado Vda. De Quintero, María Dolores Castro Aguilar [en religión hermana Juan Francisca de Niño Jesús Pobes], José Alembert Elejalde Hurtado y las demás personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

De otra parte, no se acepta la renuncia efectuada por la apoderada principal y el sustituto de la parte demandante, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy **23 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-311

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120200003400

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el día **1° de febrero de 2022**, a las **10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy 23 de septiembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivar
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 8
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

20210805_132235402-V28156 EJECUTIVO SINGULAR 1322444416297 03-Agosto -2021 DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 5/08/2021 4:57 PM
 Para: 032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de 431190@certificado.4-72.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.c
 o>
 Jue 5/08/2021 4:06 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2021324415057006297.p...
 423 KB

Radicado de Salida No. 132235402-V28156
Bogotá D.C.

Señor (a):

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 BOGOTA
 Ref. EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120200012900
 Oficio No 383 de 7/07/2020
 De: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.378.265-2
 Contra: FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO C.C. 84.089.173-4
 Radicado No 032E2021035826 de 19/04/2021

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
 División de Gestión Administrativa y Financiera
 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
 Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
 Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>
 Jue 5/08/2021 4:06 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: correo@certificado.4-72.com.co

2021324415057006297.p...
 423 KB

Radicado de Salida No. 132235402-V28156
Bogotá D.C.

Señor (a):

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 BOGOTA
 Ref. EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120200012900
 Oficio No 383 de 7/07/2020
 De: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.378.265-2
 Contra: FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO C.C. 84.089.173-4
 Radicado No 032E2021035826 de 19/04/2021

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
 División de Gestión Administrativa y Financiera
 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

1-32-244-441-6297

Bogotá, 3 de agosto de 2021

CORREO CERTIFICADO

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301120200012900
Oficio No 383 de 7/07/2020
De: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.378.265-2
Contra: FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO C.C. 84.089.173-4
Radicado No 032E2021035826 de 19/04/2021

Cordial saludo

De acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá recibido en el GIT Persuasiva II de la División de Cobranzas, me permito informar que una vez verificados los aplicativos institucionales y propios del área de Cobranzas se pudo establecer que el contribuyente: FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO NIT. 84.089.173-4 presenta proceso de cobro según expediente No. 202024833, a la fecha no se ha proferido medida cautelar y pertenece a este grupo, presenta una deuda de \$157.000 sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con los intereses y sanciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,

Firma válida según
Decreto 1287 de 2020

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Funcionaria GIT Persuasiva II
División de Gestión de Cobranzas

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200012900

En atención al informe secretarial, se tendrá en cuenta al interior del presente trámite ejecutivo lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, frente a las obligaciones fiscales que ostentan los demandados Fausto Gabriel Camargo Pinedo e Ingeniería Networking y Operaciones S.A.S. Por Secretaría **oficiése** a la mentada entidad comunicándole lo aquí dispuesto, informándole que en caso de que se llegue a la **etapa de pago** con los dineros o bienes embargados, se dará aplicación a la prelación de créditos que trata el Estatuto Tributario y el Código Civil.

Finalmente, procédase a liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **145** hoy **23 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-129

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120200029600

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el día **dos de febrero de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

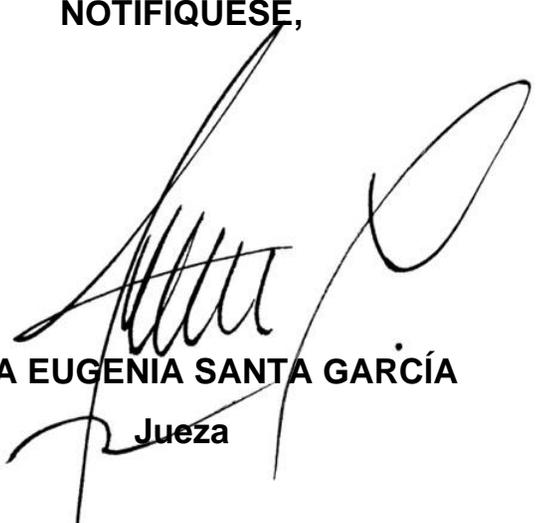
La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy 23 de septiembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 13/08/2021 4:17 PM

AM

ABOGADO 5 M
GR <Abogado5
@mgrabogado
syconsultores.n
et>

Vie 13/08/2021

3:04 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: Coordinador Jurídico y 3 más



300375845.pdf

378 KB



2 Certificación -Acuse de...

528 KB



2 Memorial Notf. Person...

152 KB



3 archivos adjuntos (1 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2020 – 0312 de BANCOLOMBIA S.A. Contra ERNESTO RAMPEREZ TELLEZ

En mi condición representante legal de MGR ABOGADOS & CONSULTORES, sociedad que actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar que el pasado 23 de marzo de 2021 se envió notificación personal de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 al (los) demandado(s) ERNESTO RAMPEREZ TELLEZ. Acredito él envió con la certificación expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, en la cual se evidencia el acuse de recibo y el envío de la providencia con los anexos (300375845.pdf):

Destinatario	(comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	eramperez@hotmail.com - Ernesto Ramperez Tellez
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-03-23 11:52
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/23 11:54:22	Tiempo de firmado: Mar 23 16:54:21 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Acuse de recibo	2021/03/23 11:54:38	Mar 23 11:54:23 ci-t205-282ci postfix/smtp[17609]: E72621248640: to=<eran com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25, delay=11/0/0.84/0.61, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a7e6c52f390000e1288d3cbe3f6fd993960e21101466643965150160ee02fe com.co> [InternalId=38598871184797, Hostname=AM7EUR06HT127.eop-eu.protection.outlook.com] 24318 bytes in 0.235, 100.696 KB/sec Queued mail f 2 1 5)
-----------------	---------------------	---

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/03/30 14:19 Hoja 4/4

Adjuntos

300375845.pdf

Descargas

--

He de manifestar que las direcciones electrónicas fueron suministradas por mi Mandante en virtud del proceso interno que adelantó Bancolombia con el (los) demandado(s), además de ser reportadas bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda.

En consecuencia, solicito se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad a lo dispuesto por el Art. 440 C.G.P., previo vencimiento del término de traslado.

Por último, agradecería compartir con la suscrita el enlace virtual que tengan habilitado para la consulta del expediente a través de la plataforma Drive.

Anexo certificación junto con el archivo en formato PDF, el cual contiene el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Cordialmente,



MARCELA GUASCA ROBAYO
C.C No. 51.944.538 de Bogotá

T.P No. 136149 del C.S.J

-JCP

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

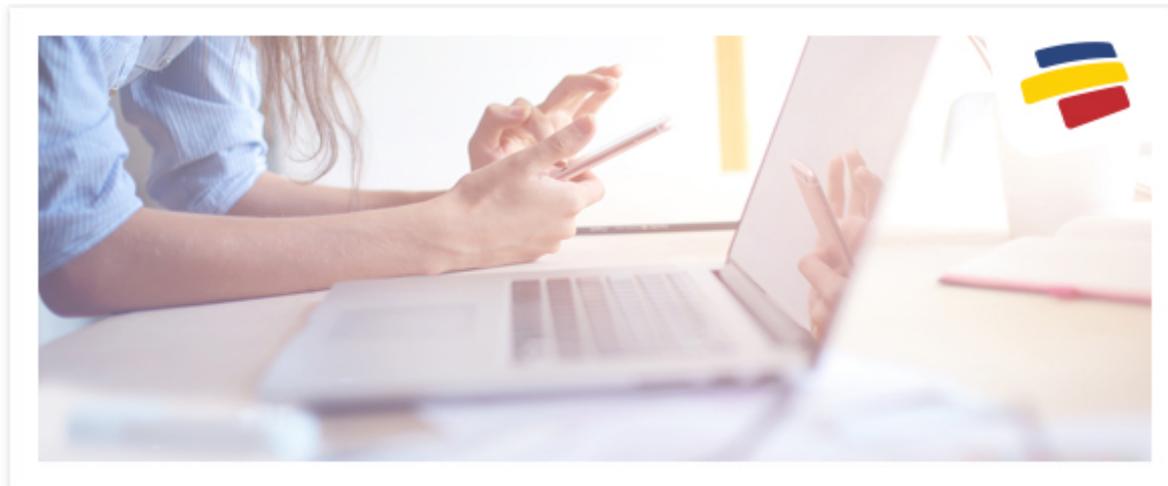
Id Mensaje	18642
Emisor	juridico@mgrabogadosyconsultores.net (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	eramperez@hotmail.com - Ernesto Ramperez Tellez
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-03-23 11:52
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /03/23 11:54:22	Tiempo de firmado: Mar 23 16:54:21 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /03/23 11:54:38	Mar 23 11:54:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[17609]: E72621248640: to=<eramperez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25, delay=11/0/0.84/0.61, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<a7e6c52f390000e1288d3cbe3f6f2d993960e21101466643965150160ee02f9c02@com.co> [InternalId=38598871184797, Hostname=AM7EUR06HT127.eop-eu-protection.outlook.com] 24318 bytes in 0.235, 100.696 KB/sec Queued mail for delivery (2.1.5)

Contenido del Mensaje
Notificación Personal

NOTIFICACIÓN PERSONAL



Ernesto Ramperez Tellez
300375845

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ernesto Ramperez Tellez

Radicado: 2020 - 312

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 3/11/2020 - 10/03/2021, mediante la cual se libra mandamiento,

proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado Once (11) Civil del Circuito , ubicado en Bogotá D.C. Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 4, y correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

Marcela Guasca
T.P. 136149
Apoderado parte demandante



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a correosospachoso@bancolombia.com.co.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:

Bogotá **+57 (1) 343 00 00** Medellín **+57 (4) 510 90 00** Cali **+57 (2) 554 05 05**

Barranquilla **+57 (5) 361 88 88** Bucaramanga **+57 (7) 697 25 25** Cartagena **+57 (5) 693 44 00**,

Pereira **+57 (6) 340 12 13**, Resto del país **018000912345**

Sede principal Cra. 48 Nro. 26-85 Torre Norte

Medellín Colombia

Adjuntos

300375845.pdf

Descargas

--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200031500

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el encabezado del auto de tres de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

“(...) Exp. N°.11001310301120200031500 (...)”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído junto al auto objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en el numeral sexto de dicha decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200031200

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Ernesto Ramperez Tellez** por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 2273 320177818

1.1. El valor de 715.34329 que equivalen a la suma de \$ 202.996.13, que se hizo exigible el 30 de agosto de 2020.

1.2. El valor de 720.22300 UVR que equivalen a la suma de \$ 204.380.87, que se hizo exigible el 30 de septiembre de 2020.

1.3. El valor de 3.645.9038 UVR que equivale a la suma de \$1'034.614.28 por concepto de intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral "1.1."

1.4. El valor de 3.641.0241 UVR que equivale a la suma de \$1'033.229,54 por concepto de intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral "1.2."

1.5. Por los intereses de mora sobre sobre las cuotas adeudadas a las que se refieren los numerales "1.1. y 1.2." a la tasa una y media del interés remuneratorio Art 19 Ley 546 de 1999, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total.

1.6. El valor de 550.339.8261 UVR (Valor Unidad 274,5900) que equivale a la suma de \$151'117.812.85.

1.7. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 42648326

2.1. La suma de \$29'477.294 contenido en el pagaré base de la acción.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa del 24.00% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

3. Pagaré No. 840088116

3.1. La suma de \$ 39.342.662 contenido en el pagaré base de la acción.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa del 24.00% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

CUARTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20177088. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

OCTAVO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOVENO: RECONOCER a la sociedad MGR Abogados & Consultores S.A.S., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 124 hoy 4 de
noviembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Señores:

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO 2020 – 0312 de BANCOLOMBIA S.A. Contra ERNESTO RAMPEREZ TELLEZ

En mi condición representante legal de MGR ABOGADOS & CONSULTORES, sociedad que actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar que el pasado 23 de marzo de 2021 se envió notificación personal de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 al (los) demandado(s) **ERNESTO RAMPEREZ TELLEZ**. Acredito el envío con la certificación expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, en la cual se evidencia el acuse de recibo y el envío de la providencia con los anexos (300375845.pdf):

Destinatario	(comunicado@documentosgrupobancolombia.com)	
Destinatario	eramperez@hotmail.com - Ernesto Ramperez Tellez	
Asunto	Notificación Personal	
Fecha Envío	2021-03-23 11:52	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /03/23 11:54:22	Tiempo de firmado: Mar 23 16:54:21 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /03/23 11:54:38	Mar 23 11:54:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[17609]: E72621248640: to=<erancom>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.161]:25, delay=11/0/0.84/0.61, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a7e6c52f390000e1288d3cbe3f6f2d993960e21101466643965150160ee02f@com.co> [InternalId=38598871184797, Hostname=AM7EUR06HT127.eop-eu.protection.outlook.com] 24318 bytes in 0.235, 100.696 KB/sec Queued mail f...)

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2021/03/30 14:19
Hoja 4/4

Adjuntos

300375845.pdf

Descargas

--

He de manifestar que las direcciones electrónicas fueron suministradas por mi Mandante en virtud del proceso interno que adelantó Bancolombia con el (los) demandado(s), además de ser reportadas bajo la gravedad de juramento en la presentación de la demanda.

En consecuencia, solicito se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad a lo dispuesto por el Art. 440 C.G.P., previo vencimiento del término de traslado.

Por último, agradecería compartir con la suscrita el enlace virtual que tengan habilitado para la consulta del expediente a través de la plataforma Drive.

Anexo certificación junto con el archivo en formato PDF, el cual contiene el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marcela', with a long vertical stroke extending downwards from the end of the signature.

MARCELA GUASCA ROBAYO

C.C No. 51.944.538 de Bogotá

T.P No. 136149 del C.S.J

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200031500

En atención a la documental allegada por la parte actora, a través de la cual pretende acreditar la notificación del demandado, la misma no se tendrá en cuenta y, por tanto, deberá repetir dicha actuación, toda vez que (i) se indica de forma errónea el número de radicado del proceso [2020-312], sin tener en cuenta la corrección efectuada en auto del 10 de marzo de la presente anualidad y (ii) no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy **23 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-315

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 7
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

MEMORIAL SOLICITUD CORRECCION AUTO. PROCESO EJECUTIVO 2021-145 BANCOLOMBIA V/S A2 MARKETING SAS Y OTRO.

 **Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**
Mar 14/09/2021 8:21 AM
Para: Gloria Esperanza Plazas

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

GP **Gloria Esperanza Plazas** <gloesplaz@outlook.com>
Lun 13/09/2021 4:40 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: mf.perdomo@canonycanon.com

11 ccto. Solicitud correcc...
124 KB

Buenas tardes señores Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, esperando se encuentren bien en unión con sus familias y demás miembros del equipo de trabajo del despacho.

En calidad de apoderada de la parte actora en el referido proceso 110013103011-2021-0014500 Ejecutivo de Bancolombia v/s A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad SAS y Luis Alejandro Fetecua Pinilla, a la señora juez, con toda atención, manifiesto que al presente mensaje de datos acompaño memorial con solicitud de corrección y aclaración del auto del pasado 10 de septiembre de 2.021.

De otra parte y dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y al inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, manifiesto que igualmente se le está copiando este correo a la apoderada de la parte demandada con la copia del memorial adjunto.

Agradezco la atención prestada.

Del señor Juez, con toda atención,

Gloria Esperanza Plazas Bolivar.
C.C: 46.357.096 de Sogamoso.
T.P: 46.698 C.S de la J.
2356055 - 3153452172

Señora

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: 110013103-011- 2021-145-00 Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. Contra A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad SAS, Nit. 900.407.205-6, y Luis Alejandro Fetecua Pinilla, c.c. No. 1.016'005.756.

Asunto: Solicitud de corrección y adición del auto del pasado 10 de septiembre de 2.021.

La suscrita **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, identificada como aparece al pie de mi firma y reconocida en el proceso de la referencia como apoderada especial de la parte DEMANDANTE, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto del pasado 10 de septiembre de 2.021 notificado por estado el 13 de septiembre de 2.021 solicito a la Señora Juez se sirva ordenar su corrección en lo siguiente:

Corregir el numeral 1 del citado auto en el sentido de indicar que el proceso no se termina, sino que se prescinde de continuar el proceso contra la sociedad A2 Marketing Producción de Eventos Conciertos y Publicidad SAS, teniendo en cuenta que fue admitida a proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, entidad a la que deberá enviarse copia de expediente, en virtud a que se continua el mismo en contra del aval señor Luis Alejandro Fetecua Pinilla.

Lo anterior teniendo en cuenta a que en este proceso se prescinde de continuar contra la sociedad, pero si se puede presentar el cobro ante la Superintendencia de Sociedades, por ello se ha hecho reserva de solidaridad, todo de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas

cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

De la señora Juez, con toda atención,


Gloria Esperanza Plazas Bolívar
c.c. No. 46.357.096 de Sogamoso
t.p. No. 46.698

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210014500

En atención a la solicitud de corrección del auto emitido el pasado 10 de septiembre, elevada por la apoderada de la parte demandante, la misma se rechaza, ya que se torna improcedente a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, pues no se evidencia ningún error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de letras, todo lo contrario, lo que pretende la peticionaria es que se modifique la decisión adoptada.

No obstante, es de advertir que en la citada decisión se señaló que el proceso terminaba **únicamente** frente a la sociedad que fue admitida en el trámite de reorganización, continuándose el mismo contra el codemandado Luis Alejandro Fetecua Pinilla.

En firme esta providencia y enviadas las cautelas a la Superintendencia de Sociedades, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy **23 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-145

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 24/08/2021 4:47 PM

E

Emiro Humberto
Torres



Torres <totoe75
@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 4:31 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PUBLICACIÓN Y FOTOS I... 2 MB	□
----------------------------------	---

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes:

Me permito radicar memorial con solicitud para que sea agregado al expediente de la referencia.

Atentamente,

EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES
C.C. No. 79.114.417de Bogotá
T.P. No. 87.154 del C.S.J.

PUBLICACIONES DE LEY
 AUTORIZADO

LA ORIP DE CHIQUINQUIRA, CEDULA CATASTRAL No 00-00-00-0009-0005-0-00-00-000, CON UN AREA DE 12.000 METROS CUADRADOS, COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ESPECIALES Y ACTUALIZADOS: "DESDE UN MOJON DE PIEDRA MARCADO CON EL NUMERO UNO (1) EN LA PUNTA DE UN BARRANCO AL PIE DE UNA QUEBRADA, SIGUE QUEBRADA ARRIBA ENCONTRAR UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN LA MISMA QUEBRADA ARRIBA A ENCONTRAR UN MOJON QUE ESTA EN LA MISMA QUEBRADA MARCADO CON EL NUMERO DOS (2); VOLTEA HACIA EL SUR A ENCONTRAR UNA PIEDRA VOLLIDA MARCADA CON EL NUMERO TRES (3); DE AHI SIGUE A ENCONTRAR OTRO MOJON DE PIEDRA QUE ESTA AL PIE DE UNA MEDIA VEGUITA FRENTE A UNA REPRESA, SIGUE A ENCONTRAR UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA SOBRE UNA LOMITA, MARCADA CON EL NUMERO CUATRO (4); VOLTEA HACIA EL ORIENTE EN LINEA RECTA A ENCONTRAR UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA AL PIE DE UNA MATA DE FIGUE Y SIGUE POR LA HILERA DE FIGUES A ENCONTRAR UN MOJON DE PIEDRAS QUE ESTA MARCADA CON UNA CRUZ Y SIGUE A DAR AL PRIMER LINDERO Y ENCIERRA, LINDA EN SU CONTORNO POR EL NORTE CON PREDIOS DE PEDRO PINILLA QUEBRADA AL MEDIO, POR EL OCCIDENTE, CON HEREDEROS DE APARICIO CANDELA, POR EL SUR CON MARIA OLIMPIA CASTILLO DE HERNANDEZ Y POR EL ORIENTE CON LA FAMILIA VARGAS", TOMADOS DE LA ESCRITURA PUBLICA No 277 DEL 19 DE NOVIEMBRE 1989, OTORGADA ANTE LA NOTARIA UNICA DE TINJACA BOYACA

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
Perenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	Radicación Expediente: 110013103011-2021-0020200
Liquidación de Sociedad Conyugal	Radicación Expediente: 2021-124
SUCESION SIMPLE E INTESADO	RADICACION EXPEDIENTE 73-283-40-89-001-2021-00065
Jurisdicción Voluntaria, Muerte Presunta por Desaparecimiento	RADICACIÓN: 2015-00330-00
Recurso extraordinario de revisión	Radicación: 180012340000 2017 0010000
Liquidación Sociedad	Radicación Expediente: 2.0019-00254-00, Auto 519 02-07-2021
Ejecutivo Singular	Radicado: 2019-00299
Ejecutivo Singular	Radicado: 2019-00441
Ordinario Laboral de Primera Instancia	2021-038

Todas las personas que se crean con Derecho sobre el bien que se pretende Usucapir identificado con No. de Matrícula: 050C-656715 ubicado en la Cra. 15 bis No. 7- 53 de Bogotá D.C.	11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.	Pedro Pablo Rodríguez Díaz	Rosa Rojas Clavijo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de la usucapion	Fecha Auto: 7 de Julio de 2021
Personas acreedoras de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de Bethsy Ximena Vargas Alonso y Jose Heriberto Hernandez Velazquez	Promiscuo de Familia de Villeta	Bethsy Ximena Vargas Alonso	Jose Heriberto Hernandez Hernandez	Fecha Auto: 24-06-2021
A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO DEL CAUSANTE JOSE DE LOS SANTOS GONZALES RIOS, QUIEN SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 5.968.304	PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRESNO, TOLIMA	MONSAIRO GONZALEZ VARGAS C.C. N° 82.395.054- LIMBANA GONZALEZ VARGAS C.C. N° 52.655.799 Y CLARAINES GONZALEZ VARGAS C.C. 1.077.966.886, COMO INTERESADOS EN EL PRESENTE PROCESO, EN CALIDAD DE HIJOS DEL CAUSANTE	SANTOS GONZALES BOTERO Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO Y HEREDEROS INDETERMINADOS	AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO: NUEVE (09) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Hermenicia Galvis de Marin, C.C. N° 27.901.260	Cuarto de Familia de Bucaramanga	Cecilia Chacón Galvis, María Antonia Chacón Galvis y Lilia Chacón Galvis	NO APLICA	Emplazamiento (artículos 108, 583 y 584 C.G.P. y artículo 97-2 C.C.)
Herederos indeterminados del señor Benedicto Obregón Floriano	Tribunal Administrativo del Cauca	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP	Benedicto Obregón Floriano	Auto a notificar y fecha: Auto admite demanda del 28 de junio de 2018
A los Acreedores	Primero Promiscuo de Familia de Guadalupe de Buga, Departamento del Valle del Cauca	Everth William Sanchez Aldana	Myrian Villada Castaño	Citacion para que concurran a reclamar dentro de los 15 dias siguientes a la fecha en que quede surtido del Emplazamiento, conforme al Artículo 108 del C.G.P
Candelaria Isabel Zabaleta Fontalvo, C.C. 22.613.172	Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar	Bancolombia, Nit. 690.903.938-8	Candelaria Isabel Zabaleta Fontalvo, C.C. 22.613.172	Mandamiento de pago: 10 de Junio de 2019
Mauro Enrique Linares Ramos, C.C. 1.085.042.582	Promiscuo Municipal de Bosconia	Bancolombia, Nit. 690.903.938-8	Mauro Enrique Linares Ramos, C.C. 1.085.042.582	Mandamiento de pago: 29 de Agosto de 2019
Sincotel Solutions Ltda., Nit. 630.109.213-3 y las personas naturales Mauricio Agudelo Quigua, con C.C. No. 19.396.300, Francisco Eladio Rodriguez, con C.C. No. 79.383.995	25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Email jato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, Calle 14 No. 7-36 piso 14	Lilian Rocio Castañeda Meza	Sincotel Solutions Ltda., y las personas naturales Mauricio Agudelo Quigua, Francisco Eladio Rodriguez	Fecha Auto Admite Demanda: 26 de Abril de 2021, Auto Ordena Emplazar: 22 de Julio 2021





ARDILLA ABIL
ARMAS DE TODA CLASE DE
TERMINALES Y ACCESORIOS
CALLE 10 No. 741 C.C. TEL. 011 252 5400

ARMAS
ACCESORIOS

ARMAS
ACCESORIOS

Señor
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Ciudad.

REF: RADICADO No. 11001310301120210020200

DEMANDANTE: PEDRO PABLO RODRIGUEZ DAZA
DEMANDADA: ROSA ROJAS CLAVIJO E INDETERMINADOS.

PROCESO: PERTENENCIA

**ASUNTO: ACREDITACION PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO
FOTOS DE VALLA DEL PREDIO.**

EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.114.417 de Bogotá, abogado litigante, con tarjeta profesional No. 87.154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante dentro del asunto de la referencia respetuosamente, me permito allegar al despacho en archivo PDF lo siguiente:

- 1) Publicación del edicto emplazatorio, realizado en el periódico EL TIEMPO de fecha 1 de agosto de 2021, mediante el cual en los términos del artículo 108 y 375 del CGP, se emplaza a todas las personas que dentro del proceso se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, tratándose del ubicado en la carrera 15 BIS No.7-53 de Bogotá D.C, con matrícula inmobiliaria No. 050C-656715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro.
- 2) Cuatro (4) fotos de la valla instalada en el predio objeto de la usucapión, todo dentro de los lineamientos indicados por las normas que regulan el asunto.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Emiro Humberto Torres Torres'.

EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES
C.C. No. 79.114.417de Bogotá
T.P. No. 87.154 del C.S.J.

stmaster@unidadvictimas.gov.co

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co...

Mié 8/09/2021 2:45 PM



Juzgado 11 Civil Circuito -
Bogota - Bogota D.C.

Mié 8/09/2021 2:45 PM

Para: tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

T2

Tutelas LEX
2<tutelas.lex2@
unidadvictimas.
gov.co>



Mié 8/09/2021 12:55 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

202172329302701.pdf

117 KB

Buen día.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación del Oficio en el proceso del asunto, sin perjuicio de que, posteriormente, sea radicado en forma física en el despacho. Por favor, acusar recibido.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo”.

Los procesos civiles relacionados pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>. De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,
Claudia Herrera
Grupo Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Teléfono Fijo Bogotá 4233075 - Cel.: 3228152333



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación Integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *202172329302701*

Fecha: *03/09/2021*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

KR 9 11 45

BOGOTA D.C.

Asunto. Respuesta oficio No. 493 del 03 de septiembre de 2021

No. Proceso 11001310301120210020200.

Bajo el Radicado No. 202171120412182.

M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **50C-656715**, solicitud realizada por el señor (a) **PEDRO PABLO RODRIGUEZ DAZA** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. **50C-656715**.

Cordialmente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D._TUTELAS GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: serviciokalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210020200

En atención a la documental aportada y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que allegue fotografías de la valla en las que la información de ésta se pueda observar con claridad.

Frente a la publicación del emplazamiento en prensa, estese a lo resuelto en los numerales 4° y 8° del auto que admitió la demanda, donde se ordenó efectuar dicho trámite conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría inclúyase los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados y Procesos de Pertenencia.

De otra parte, se pone en conocimiento lo comunicado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así las cosas, una vez surtido lo anterior y acreditado el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda al interior del folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy **23 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-202

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Jue 12/08/2021 3:13 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de drolandogarcia@gmail.com. |Mostrar contenido bloqueado

D Diego Rolando
Garcia Sanchez
<drolandogarci
a@gmail.com>

Jue 12/08/2021

2:48 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



2021 215 - Notificación ...

23 KB

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: YENY GÓMEZ Y OTROS.

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A. Y OTRO.

RADICADO: 2021 215

Asunto: Acta de envío y entrega notificación demanda - Dte. YENY GÓMEZ

Me permito remitir el archivo contentivo del acta de envío y entrega de correo electrónico por medio del cual se hizo envío de la notificación de la demanda y los anexos a los demandados referenciados en el archivo.

Es posible identificar en el cuerpo del archivo tanto la hora en la que fue enviado el correo como el acuse de recibido del mismo y se advierte que la presente notificación de demanda virtual, cumple a cabalidad con todos los requisitos del Decreto 806 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues contiene el tipo de notificación practicada, la información del término a partir del cual se entiende perfeccionado el acto, la demanda y sus anexos, así como el autoadmisorio de la demanda.

Asimismo, el correo fue enviado con copia al juzgado, con la finalidad de que tenga acceso a todos los documentos compartidos en la notificación de la demanda a la parte demandada.

Atentamente,

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Especialista en Responsabilidad civil y Seguros

Especialista en Derecho de Seguros

Especialista en Derecho Procesal Civil

GARCÍA & ASOCIADOS - ABOGADOS CONSULTORES

12/8/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Calle 49 No. 50 - 21; Edificio del café; Of. 2505 - 2506, PBX (034) 322 28 25 - 301 370 15 34

drolandogarcia@gmail.com

Medellín - Antioquia

Carrera 13 No. 29 - 19, Office House 317 Parque Central Bavaria, PBX. (031) 210 89 84

Bogotá D.C.

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	32459
Emisor	drolandogarcia@gmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@allianz.co - ALLIANZ SEGUROS S.A.
Asunto	Rad. 2021 215 - NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - DTE. YENY GÓMEZ GARCIA
Fecha Envío	2021-08-05 11:22
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/05 11:23:37	Tiempo de firmado: Aug 5 16:23:37 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/05 11:30:52	Aug 5 11:23:41 cl-t205-282cl postfix/smtp [28802]: 1FAF91248761: to=<notificacionesjudiciales@allianz.co>, relay=vaspamin01.allianzseguros.com [193.108.175.48]:25, delay=4.7, delays=0.11/0/1/3.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 8C3B440069)
El destinatario abrió la notificación	2021/08/05 12:21:48	Dirección IP: 185.180.48.210 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 10.0; WOW64; Trident/7.0; Microsoft Outlook 16.0.10375; Microsoft Outlook 16.0.10375; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	2021/08/05 12:21:53	Dirección IP: 185.180.48.210 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36 Edg/91.0.864.67

Contenido del Mensaje

Rad. 2021 215 - NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - DTE. YENY GÓMEZ GARCIA

Señores

ALLIANZ SEGUROS S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces

JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO

RADICADO: 2021 215
DEMANDANTE: YENY GÓMEZ GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO: ENVÍO TRASLADO A PARTE DEMANDADA

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito notificar el auto admisorio calendarado el 14 de Julio de 2021, por lo que procedo a remitir en archivo adjunto los escritos contentivos del escrito de demanda con anexos y auto admisorio del proceso de la referencia a la dirección electrónica autorizada de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A y JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO.

La anterior notificación personal se envía como mensaje de datos conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del presente mensaje, según los parámetros del comunicado # 40 de la Corte Constitucional frente al Decreto 806 del 2020 y la sentencia C-420 del 2020. A partir del día hábil siguiente empezará a correr el término de traslado de la demanda que será de 20 días.

La dirección electrónica de ALLIANZ SEGUROS S.A., se obtuvo según certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Lo anterior lo manifiesto bajo la gravedad de juramento. Y la dirección electrónica de JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO se obtuvo de la póliza del vehículo, en la cual se encuentra descrito el correo electrónico del demandado. Lo anterior lo manifiesto bajo la gravedad de juramento.

P.D. Se advierte que el video aportado con la demanda se enviará en correo aparte para garantizar la recepción del mismo por las partes.

Puede comunicarse con el despacho en el Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Especialista en Responsabilidad civil y Seguros
Especialista en Derecho de Seguros

Especialista en Derecho Procesal Civil

GARCÍA & ASOCIADOS - ABOGADOS CONSULTORES

Calle 49 No. 50 - 21; Edificio del café; Of. 2505 - 2506, PBX (034) 322 28 25 - 301 370 15 34
drolandogarcia@gmail.com

Medellín - Antioquia
Carrera 13 No. 29 - 19, Office House 317 Parque Central Bavaria, PBX. (031) 210 89 84

Bogotá D.C.

Adjuntos

2021_215_-_Admite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf
2021-00215_-_DEMANDA_SUBSANADA_YENY_GOMEZ_GARCIA_-_
_ALLIANZ_compressed.pdf
2021_215_-_Inadmite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf
2021-00215_-_CUMPLIMIENTO_REQUISITOS_DEMANDA_-_DTE.
_YENY_GOMEZ_GARCIA_compressed.pdf
Demanda_Yeny_Gomez_Garcia_1_compressed.pdf

Descargas

Archivo: 2021_215_-_Admite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf **desde:**
185.180.48.210 **el día:** 2021-08-05 12:22:05
Archivo: 2021_215_-_Admite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf **desde:**
185.180.48.210 **el día:** 2021-08-05 12:22:11
Archivo: 2021_215_-_Admite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf **desde:**
185.180.48.210 **el día:** 2021-08-05 12:22:11
Archivo: 2021_215_-_Admite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf **desde:**
185.180.48.210 **el día:** 2021-08-05 12:22:12
Archivo: 2021_215_-_Admite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf **desde:**
186.80.6.180 **el día:** 2021-08-10 20:22:05
Archivo: 2021_215_-_Admite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf **desde:**
190.145.119.234 **el día:** 2021-08-11 08:56:29
Archivo: 2021-00215_-_DEMANDA_SUBSANADA_YENY_GOMEZ_GARCIA_-_
_ALLIANZ_compressed.pdf **desde:** 185.180.48.34 **el día:** 2021-08-06 18:17:16
Archivo: 2021-00215_-_DEMANDA_SUBSANADA_YENY_GOMEZ_GARCIA_-_
_ALLIANZ_compressed.pdf **desde:** 190.145.119.234 **el día:** 2021-08-11 08:56:18
Archivo: 2021_215_-_Inadmite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf **desde:**
186.31.172.157 **el día:** 2021-08-10 20:03:08
Archivo: 2021_215_-_Inadmite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf **desde:**
190.145.119.234 **el día:** 2021-08-11 08:56:22
Archivo: 2021-00215_-_CUMPLIMIENTO_REQUISITOS_DEMANDA_-_DTE.

_YENY_GOMEZ_GARCIA_compressed.pdf **desde:** 186.80.6.180 **el día:** 2021-08-10 20:21:37

Archivo: 2021-00215-_CUMPLIMIENTO_REQUISITOS_DEMANDA_-_DTE.

_YENY_GOMEZ_GARCIA_compressed.pdf **desde:** 190.145.119.234 **el día:** 2021-08-11 08:56:24

Archivo: Demanda_Yeny_Gomez_Garcia_1_compressed.pdf **desde:** 186.80.6.180 **el día:** 2021-08-10 20:21:43

Archivo: Demanda_Yeny_Gomez_Garcia_1_compressed.pdf **desde:** 190.145.119.234 **el día:** 2021-08-11 08:56:26

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	32466
Emisor	drolandogarcia@gmail.com
Destinatario	izca61@hotmail.com - JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO
Asunto	Rad. 2021 215 - envío video accidente demanda - Dte. Yeny Gómez Garcia
Fecha Envío	2021-08-05 11:34
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /08/05 11:36:00	Tiempo de firmado: Aug 5 16:36:00 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /08/09 23:37:01	Aug 9 23:36:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[31760]: 6095212484BD: to=<izca6com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.225]:25, delay=0.12/0/0.82/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <90aec1a24bb3fb2c62dda3459abd5420fe46b8f079ab61413a12ffe722240d5co> [InternalId=81698867908971, Hostname=MN2PR05MB6909.namprd05.pcom] 27103 bytes in 0.243, 108.725 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2

Contenido del Mensaje

Rad. 2021 215 - envío video accidente demanda - Dte. Yeny Gómez Garcia

Señores

ALLIANZ SEGUROS S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces

JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO

RADICADO: 2021 215
DEMANDANTE: YENY GÓMEZ GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO: ENVÍO TRASLADO A PARTE DEMANDADA

Conforme al correo precedente, se adjunta video del accidente que fue aportado con la demanda de la referencia.

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Especialista en Responsabilidad civil y Seguros
Especialista en Derecho de Seguros

Especialista en Derecho Procesal Civil

GARCÍA & ASOCIADOS - ABOGADOS CONSULTORES

Calle 49 No. 50 - 21; Edificio del café; Of. 2505 - 2506, PBX (034) 322 28 25 - 301 370 15 34
drolandogarcia@gmail.com

Medellín - Antioquia
Carrera 13 No. 29 - 19, Office House 317 Parque Central Bavaria, PBX. (031) 210 89 84

Bogotá D.C.

Adjuntos

whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvIE2T.mp4

Descargas

--

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	32458
Emisor	drolandogarcia@gmail.com
Destinatario	izca61@hotmail.com - JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO
Asunto	Rad. 2021 215 - NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - DTE. YENY GÓMEZ GARCIA
Fecha Envío	2021-08-05 11:22
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /08/05 11:23:36	Tiempo de firmado: Aug 5 16:23:36 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /08/09 23:24:21	Aug 9 23:24:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[31756]: 512B71248619: to=<izca61@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.161]:25, delay=13/0/0.14/7.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d9589cdea1dee9252c3a916e80a9af21a0dbe709909fb8b67a504ce21e7455c0> [InternalId=26444113645012, Hostname=SN6PR05MB5038.namprd05.prod.outlook.com] 27270 bytes in 0.233, 114.161 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.6.0)

Contenido del Mensaje

Rad. 2021 215 - NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA - DTE. YENY GÓMEZ GARCIA

Señores

ALLIANZ SEGUROS S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces

JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO

RADICADO: 2021 215
DEMANDANTE: YENY GÓMEZ GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO: ENVÍO TRASLADO A PARTE DEMANDADA

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito notificar el auto admisorio calendarado el 14 de Julio de 2021, por lo que procedo a remitir en archivo adjunto los escritos contentivos del escrito de demanda con anexos y auto admisorio del proceso de la referencia a la dirección electrónica autorizada de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A y JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO.

La anterior notificación personal se envía como mensaje de datos conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del presente mensaje, según los parámetros del comunicado # 40 de la Corte Constitucional frente al Decreto 806 del 2020 y la sentencia C-420 del 2020. A partir del día hábil siguiente empezará a correr el término de traslado de la demanda que será de 20 días.

La dirección electrónica de ALLIANZ SEGUROS S.A., se obtuvo según certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Lo anterior lo manifiesto bajo la gravedad de juramento. Y la dirección electrónica de JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO se obtuvo de la póliza del vehículo, en la cual se encuentra descrito el correo electrónico del demandado. Lo anterior lo manifiesto bajo la gravedad de juramento.

P.D. Se advierte que el video aportado con la demanda se enviará en correo aparte para garantizar la recepción del mismo por las partes.

Puede comunicarse con el despacho en el Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Especialista en Responsabilidad civil y Seguros
Especialista en Derecho de Seguros

Especialista en Derecho Procesal Civil

GARCÍA & ASOCIADOS - ABOGADOS CONSULTORES

Calle 49 No. 50 - 21; Edificio del café; Of. 2505 - 2506, PBX (034) 322 28 25 - 301 370 15 34
drolandogarcia@gmail.com

Medellín - Antioquia
Carrera 13 No. 29 - 19, Office House 317 Parque Central Bavaria, PBX. (031) 210 89 84

Bogotá D.C.

Adjuntos

2021_215_-_Admite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf
2021_215_-_Inadmite_demanda_-_Yeny_Gomez_compressed.pdf
2021-00215_-_DEMANDA_SUBSANADA_YENY_GOMEZ_GARCIA_-_
_ALLIANZ_compressed.pdf
2021-00215-_CUMPLIMIENTO_REQUISITOS_DEMANDA_-_DTE.
_YENY_GOMEZ_GARCIA_compressed.pdf
Demanda_Yeny_Gomez_Garcia_1_compressed.pdf

Descargas

--

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	32465
Emisor	drolandogarcia@gmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@allianz.co - ALLIANZ SEGUROS S.A.
Asunto	Rad. 2021 215 - envío video accidente demanda - Dte. Yeny Gómez Garcia
Fecha Envío	2021-08-05 11:34
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/05 11:36:01	Tiempo de firmado: Aug 5 16:36:00 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/05 11:39:55	Aug 5 11:36:02 cl-t205-282cl postfix/smtp [1847]: C39FF1248759: to=<notificacionesjudiciales@allianz.co>, relay=vaspamin02.allianzseguros.com [193.108.175.49]:25, delay=1.5, delays=0.12/0.98/0.44, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 0E9B99A05F)
El destinatario abrió la notificación	2021/08/05 12:23:06	Dirección IP: 185.180.48.210 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 10.0; WOW64; Trident/7.0; Microsoft Outlook 16.0.10375; Microsoft Outlook 16.0.10375; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	2021/08/06 18:15:30	Dirección IP: 185.180.48.34 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36 Edg/91.0.864.67

Contenido del Mensaje

Rad. 2021 215 - envío video accidente demanda - Dte. Yeny Gómez Garcia

Señores

ALLIANZ SEGUROS S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces

JUAN HUMBERTO IZQUIERDO CAMELO

RADICADO: 2021 215
DEMANDANTE: YENY GÓMEZ GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO: ENVÍO TRASLADO A PARTE DEMANDADA

Conforme al correo precedente, se adjunta video del accidente que fue aportado con la demanda de la referencia.

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Especialista en Responsabilidad civil y Seguros
Especialista en Derecho de Seguros

Especialista en Derecho Procesal Civil

GARCÍA & ASOCIADOS - ABOGADOS CONSULTORES

Calle 49 No. 50 - 21; Edificio del café; Of. 2505 - 2506, PBX (034) 322 28 25 - 301 370 15 34
drolandogarcia@gmail.com

Medellín - Antioquia
Carrera 13 No. 29 - 19, Office House 317 Parque Central Bavaria, PBX. (031) 210 89 84

Bogotá D.C.

Adjuntos

whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvIE2T.mp4

Descargas

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvIE2T.mp4 **desde:** 186.31.172.157 **el**

día: 2021-08-09 16:48:17

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvlE2T.mp4 **desde:** 186.31.172.157 **el**

día: 2021-08-10 19:58:32

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvlE2T.mp4 **desde:** 185.180.50.49 **el**

día: 2021-08-11 09:06:07

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvlE2T.mp4 **desde:** 185.180.50.49 **el**

día: 2021-08-11 09:56:36

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvlE2T.mp4 **desde:** 185.180.50.49 **el**

día: 2021-08-11 09:56:37

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvlE2T.mp4 **desde:** 185.180.50.49 **el**

día: 2021-08-11 09:56:39

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvlE2T.mp4 **desde:** 185.180.50.49 **el**

día: 2021-08-11 09:56:39

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvlE2T.mp4 **desde:** 185.180.50.49 **el**

día: 2021-08-11 09:56:40

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvlE2T.mp4 **desde:** 185.180.50.49 **el**

día: 2021-08-11 09:56:43

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvlE2T.mp4 **desde:** 185.180.50.49 **el**

día: 2021-08-11 09:56:44

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvlE2T.mp4 **desde:** 185.180.50.49 **el**

día: 2021-08-11 09:56:47

Archivo: whatsapp-video-2020-07-23-at-091018-2_14wvlE2T.mp4 **desde:** 185.180.50.49 **el**

día: 2021-08-11 09:56:49

Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

↑ ↓

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 6
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

← **CONTESTACION A LA DEMANDA // 11001 31 03 011 2021 00215 00 // YENY GÓMEZ GARCIA Y OTROS. VS ALLIANZ SEGUROS S.A** 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 3/09/2021 4:45 PM
 Para: notificaciones@gha.com.co

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

GA GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>
 Vie 3/09/2021 3:10 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; izca61@hotmail.com; drolandogarcia@gmail.com y 2 más

2021-00215 YENY GOME...
10 MB

Señores.

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001 31 03 011 **2021 00215 00**
DEMANDANTES: YENY GÓMEZ GARCIA Y OTROS.

DEMANDADOS: JUAN HUMBERTO IZQUIERO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Yeny Gómez García y otros, en contra de Juan Humberto Izquierdo y Allianz Seguros S.A

Se copia a las partes en virtud del Decreto 806 de 2020.

Adjunto contestación + pruebas + anexos en 1 archivo PDF

Agradezco la recepción del correo.

Cordialmente

Gustavo Alberto Herrera

El buzón está completo al 90 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

Señores.

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001 31 03 011 2021 00215 00
DEMANDANTES: YENY GÓMEZ GARCIA Y OTROS.
DEMANDADOS: JUAN HUMBERTO IZQUIERO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Yeny Gómez García y otros, en contra de Juan Humberto Izquierdo y Allianz Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta. Lo anterior, por cuanto él, como conductor de la bicicleta, incumplió la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó por causarle la muerte.

Es importante que el Despacho tenga presente que en el presente asunto existe un hecho exclusivo de la víctima, por cuanto el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta incumplió la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que le causó la muerte. Lo anterior, por cuanto, tal y como quedó establecido en la hipótesis que estableció que se fijó para el vehículo No. 01 (bicicleta) es claro que este vehículo se encontraba transitando imprudentemente por la berma sin precaución. En tal sentido, es menester traer a colación el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C 01094619 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, mediante el cual se puede demostrar la hipótesis del accidente de tránsito así:

VEHÍCULO # 1	157	OTRO: TRANSITAR POR LA BERMA SIN PRECAUCIÓN
--------------	-----	--

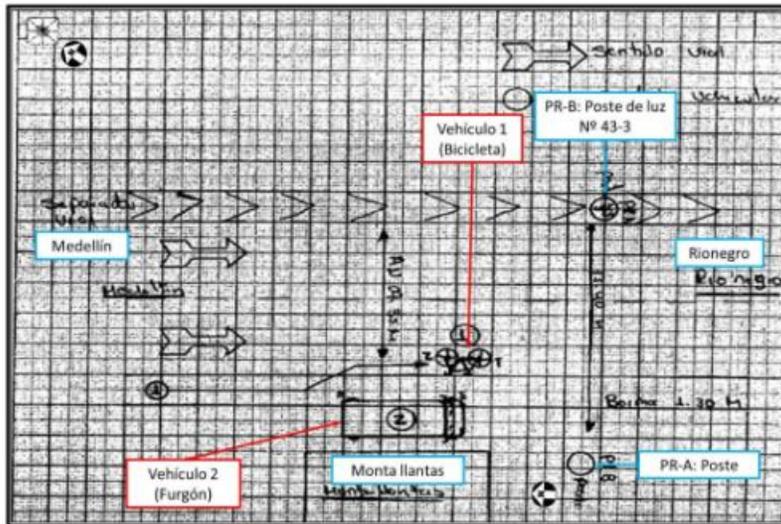
Al respecto, el Ministerio de Transporte a través de Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012 elaboró un listado clasificado de factores que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias que pueden ser predicables respecto del vehículo, de la vía, o del pasajero. Circunstancias denominadas como: Hipótesis de los accidentes de tránsito. Constituyendo el principal insumo en aras de determinar la causa del accidente, siendo de vital importancia en aras de establecer la responsabilidad que les asiste a los involucrados por los daños ocasionados. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la hipótesis 157 se refiere a:

“CONDUCTOR EN GENERAL

157: Otra – Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores”.

En este caso, la causa obedeció a que para el momento del accidente, el Policía de Tránsito pudo evidenciar que el conductor de la bicicleta se encontraba transitando por la berma sin precaución. Por lo tanto, es evidente que no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta, incumplió la normatividad de tránsito provocando el accidente en el cual falleció.

Así mismo, debe tomarse en consideración el bosquejo topográfico del Informe de Policía de Tránsito, en el cual se puede evidenciar la posición final de los vehículos involucrados y en el que claramente se puede observar que la bicicleta conducida por el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) se encontraba transitando por la berma:



Documento: Croquis del Informe de Policía de Tránsito No. No. C 01094619

Por otra parte, no puede perderse de vista que en el Informe de Policía de Tránsito tampoco se avizoran problemas en la vías o circunstancias meteorológicas especiales que hayan podido generar el accidente de tránsito, pues la vía se encontraba en perfecto estado y la parte actora tampoco ha manifestado que se haya presentado una circunstancia especial atribuible a la calzada, clima o señalización. Lo anterior, puede ser corroborado en el IPAT y en el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.



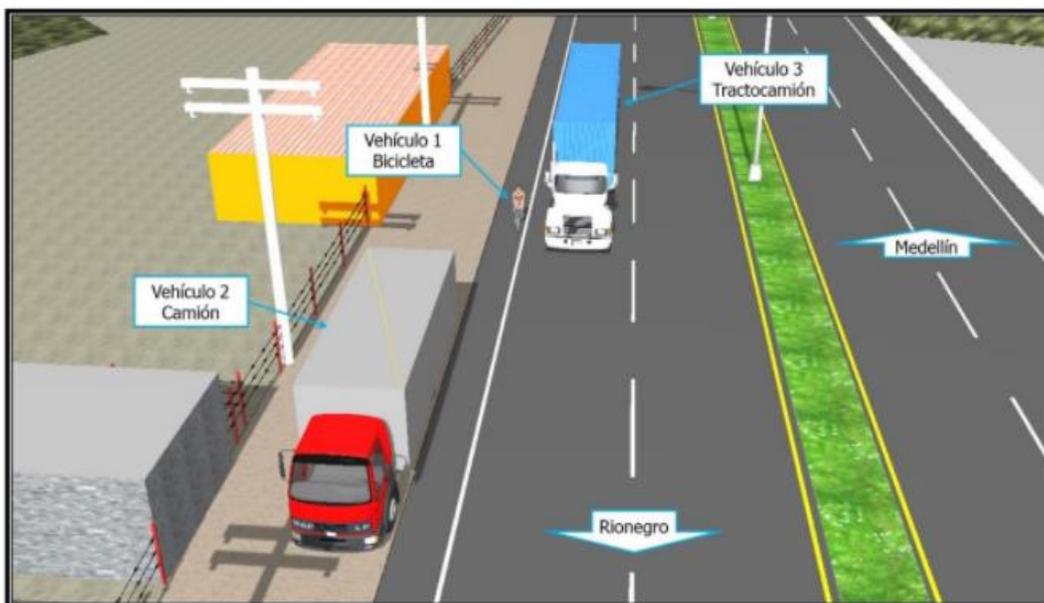
Imagen 2.4 Condiciones de la vía

Documento: Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 4882.

VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2	
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS									
7.1. GEOMÉTRICAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGÁNICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO	<input type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL	<input type="checkbox"/>	TACHA	<input type="checkbox"/>
CURVA	<input type="checkbox"/>	AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	SECA	<input checked="" type="checkbox"/>	LÍNEA DE PARE	<input type="checkbox"/>	ESTOPERQUES	<input type="checkbox"/>
B. PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	ADOQUIN	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA CENTRAL AMARILLA	<input type="checkbox"/>	TACHONES	<input type="checkbox"/>
PENDIENTE	<input type="checkbox"/>	EMPEDRAO	<input type="checkbox"/>	7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		CONTINUA	<input type="checkbox"/>	BOYAS	<input type="checkbox"/>
C. BAHIA DE EST.	<input type="checkbox"/>	CONCRETO	<input type="checkbox"/>	A. CON	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input type="checkbox"/>	BORDILLOS	<input type="checkbox"/>
CON ANDÉN	<input type="checkbox"/>	TERRA	<input type="checkbox"/>	BUENA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE CARRIL BLANCA	<input type="checkbox"/>	TUBULAR	<input type="checkbox"/>
CON BERMA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	MALA	<input checked="" type="checkbox"/>	CONTINUA	<input type="checkbox"/>	BARREAS PLÁSTICAS	<input type="checkbox"/>
7.2. UTILIZACIÓN		7.6. ESTADO		7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO		SEGMENTADA	<input checked="" type="checkbox"/>	HITOS TUBULARES	<input type="checkbox"/>
UN SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	BUENO	<input checked="" type="checkbox"/>	A. AGENTE DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE BLANCA	<input checked="" type="checkbox"/>	CONOS	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS	<input type="checkbox"/>	B. SEMÁFORO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE AMARILLA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	DERRUMBES	<input type="checkbox"/>	OPERANDO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA ANTIBLOQUEO	<input type="checkbox"/>	7.10. VISIBILIDAD	
CONTRAFLUJO	<input type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN	<input type="checkbox"/>	INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>	FLECHAS	<input type="checkbox"/>	A. NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>
CICLOVIA	<input type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>	LEYENDAS	<input type="checkbox"/>	B. DISMINUIDA POR	
7.3. CALZADAS		PARCHADA	<input type="checkbox"/>	APAGADO	<input type="checkbox"/>	SÍMBOLOS	<input type="checkbox"/>	CASITAS	<input type="checkbox"/>
UNA	<input checked="" type="checkbox"/>	INUNDADA	<input type="checkbox"/>	OCULTO	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/>
DOS	<input type="checkbox"/>	PARCHADA	<input type="checkbox"/>	C. SEÑALES VERTICALES		E. REDUCTOR DE VELOCIDAD	<input type="checkbox"/>	VILLAS	<input type="checkbox"/>
TRES O MAS	<input type="checkbox"/>	RIZADA	<input type="checkbox"/>	PARE	<input type="checkbox"/>	BANDAS SONORAS	<input type="checkbox"/>	ÁRBOL/VEGETACIÓN	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	FIGURADA	<input type="checkbox"/>	CEDE EL PASO	<input type="checkbox"/>	RESALTO	<input type="checkbox"/>	VEHICULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>
7.4. CARRILES		7.9. CONDICIONES		NO GRÉ	<input type="checkbox"/>	MÓVIL	<input type="checkbox"/>	ENCANILAMIENTO	<input type="checkbox"/>
UN	<input type="checkbox"/>	ACETE	<input type="checkbox"/>	SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>	FLUO	<input type="checkbox"/>	POSTE	<input type="checkbox"/>
DOS	<input checked="" type="checkbox"/>	HUMEDA	<input type="checkbox"/>	NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>	SONORIZADOR	<input type="checkbox"/>		
TRES O MAS	<input type="checkbox"/>					OTRO	<input type="checkbox"/>		

Documento: Características de la vía - Informe de Policía de Tránsito No. No. C 01094619

De igual forma, de acuerdo con el dictamen pericial de Reconstrucción del Accidente de Tránsito se puede observar la recreación de la escena de circulación de los vehículos antes de que se presentaba la colisión. En la misma se evidencia que para el momento en el cual el tractocamión de placas OJF584 encontraba circulando por la calzada, la bicicleta de forma imprudente lo hacía a través de la berma:



Documento: Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 4882.

Así las cosas, es claro que el vehículo No.1 (bicicleta) se encontraba circulando de forma imprudente por la berma sin tomar las medidas de precaución necesarias. Es por ello que esta circunstancia debe ser considerada como un descuido por parte del conductor de la bicicleta, pues no atendió las normas objetivas de cuidado al maniobrar la bicicleta.

Lo anterior guarda consonancia directa con el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), el cual dispone las normas generales aplicables para bicicletas y prohíbe expresamente que las bicicletas transiten por lugares destinados para el tránsito de peatones, como lo es el caso de las bermas.

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. *Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En suma, es claro que el demandante incumplió la normatividad de tránsito, al circular de forma imprudente por la berma, vía prevista para el tránsito de peatones. Estos comportamientos imprudentes del demandante no tuvieron en cuenta los riesgos que de los mismos se desprendían, los cuales, sin lugar a dudas, contribuyeron de manera determinante a la producción del hecho dañoso que se debate en el presente asunto y que puede ser corroborado no solo en el Informe de Policía de Tránsito, sino también en el video aportado por el mismo actor, en el cual no hay duda que conducía su bicicleta en un lugar no permitido para ello, pues tal como es señalado por el Código Nacional de Tránsito, los ciclistas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

En conclusión, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 16 de julio de 2020. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) la única causa que produjo el accidente. Lo que acredita el “*hecho exclusivo de la víctima*” como causal eximente de responsabilidad. Por cuanto en la hipótesis se dejó evidenciado que el conductor de la bicicleta transitaba por la berma sin precaución. En tal virtud,

no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Frente al hecho SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Si bien la Póliza de Auto Pesado No. 022432853/0 se encontraba vigente para la fecha del accidente. Es menester señalar que en el presente asunto la Póliza de Auto Pesado No. 022432853/0 no podrá verse afectada, por cuanto, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1072 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Es importante señalar que la parte Demandante no ha demostrado la realización del riesgo asegurado, por cuanto el accidente de tránsito tuvo su causa en el actuar imprudente del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta involucrada en el accidente. En ese sentido, al ser el daño causado por el hecho exclusivo de la víctima, claramente no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado. Máxime, cuando de acuerdo con el Informe de Policía de Tránsito, la única causa generadora del accidente se originó en el actuar imprudente del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) al transitar por la berma sin precaución, situación que fue catalogada con la hipótesis No. 157. En ese orden de ideas, al ser una situación meramente atribuida al conductor del vehículo de placas SKX-513 no se configura entonces la realización del riesgo asegurado. Adicionalmente, no existe una sola prueba en el expediente de la que se pueda predicar la responsabilidad del asegurado. Por lo que claramente se ha incumplido la carga del artículo 1077.

Respecto a la acreditación de la cuantía, la misma no se encuentra probada, como quiera que **(i)** no hay prueba de la actividad económica y mucho menos de los ingresos del señor Luis Gonzalo Mejía Alzate (Q.E.P.D.) y tampoco obra elemento de prueba que acredite la dependencia económica del Demandante con respecto al fallecido; **ii)** tampoco se encuentra correctamente presentada la tasación por perjuicios morales, toda vez que supera los lineamientos esgrimidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y finalmente, **iii)** es improcedente el reconocimiento el daño a la vida en relación, como quiera que este perjuicio solo es predicable para víctima directa, sin embargo, en el presente asunto la víctima directa, es decir, el señor Luis Gonzalo Mejía Alzate (Q.E.P.D.) lastimosamente falleció en el accidente de tránsito del 16 de julio de 2020. En otras palabras, la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado la cuantía del daño, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de pruebas que acrediten la realización del riesgo asegurado y de la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.¹

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Sobre este particular, debe recordarse que si la parte demandante no cumple con sus obligaciones legales emanadas del artículo 1077 del C.Co., claramente no se cumple la condición suspensiva para que surja la responsabilidad del asegurador. Por tal motivo, dado que en el caso concretó no demostró la existencia de un siniestro, ni tampoco acreditó los perjuicios que dice sufrir, claramente no puede exigirse prestación alguna respecto de mi representada.

Frente al hecho TERCERO: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que, el nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

En consecuencia, no se encuentra acreditado el vínculo de causalidad como quiera que los comportamientos imprudentes del demandante no tuvieron en cuenta los riesgos que de los mismos se desprendían, los cuales, sin lugar a dudas, contribuyeron de manera determinante y exclusiva a la producción del hecho dañoso que se debate en el presente asunto y que puede ser corroborado no solo en el Informe de Policía de Tránsito, sino también en el video aportado por el mismo actor, en el cual no hay duda que conducía su bicicleta en un lugar no permitido

¹ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

para ello, pues tal como es señalado por el Código Nacional de Tránsito, los ciclistas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

En conclusión, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra un solo elemento de prueba del cual se pueda predicar la responsabilidad del vehículo asegurado, por sustracción de materia, tampoco está acreditada la relación de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas SXX513 y la muerte del señor Luis Gonzalo Mejía, pues operó un eximente de responsabilidad que rompió con el vínculo de causalidad.

Frente al hecho CUARTO: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con los anexos allegados con el líbello de la demanda.

Pese a lo anterior, vale la pena traer a colación el Informe Policial para Accidentes de Tránsito, en el cual quedó establecido con diametral claridad que la causa del accidente de tránsito del 16 de julio de 2020 es atribuible al vehículo No. 1, correspondiente a la bicicleta, por transitar por la berma sin precaución:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO 1			
8.1. CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
	Luis Gonzalo Mejia Alzate	C	1128464384	Colombia	18/10/86	M	MUERTO <input checked="" type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	NO
CALLE 90 A # 87 A 10 bloque c2 Apto 302		Medellin	3106223907	AUTORIZO		SI	NO
				EMBRIGUEZ		POS	NEG
				GRADO			
				PSICOACTIVAS		SI	NO

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
VEH # 1	1	5	7	DEL VEHICULO			
DEL CONDUCTOR				DE LA VIA			
				DEL PEATON			
				DEL PASAJERO			
OTRA	1	5	7	ESPECIFICAR ¿CUAL?: transitar por la Berma sin precaución			

En ese sentido, de acuerdo con el análisis de las pruebas documentales, se tiene que operó la causal "hecho exclusivo de la víctima". Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Frente al hecho QUINTO: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Frente al hecho SEXTO: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Frente al hecho SÉPTIMO: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Frente al hecho OCTAVO: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el señor Sergio Andrés Botero Gómez y la señora Yeny Gómez García no están legitimado en la causa por activa en el presente asunto. Entiéndase por aquella figura la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, pues se relaciona con el derecho que se pretende, es decir por la formulación de pretensiones. En consecuencia, no tienen la calidad para pretender ninguna indemnización respecto de los hechos que versan sobre el presente litigio. En virtud de lo anterior, el señor Sergio Andrés Botero Gómez y la señora Yeny Gómez García no se encuentran legitimados en la causa por activa en el presente asunto, al no soportar relación alguna con Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.). Razón por la cual, no ostentan ningún derecho sobre una eventual indemnización que llegare a reconocerse al extremo actor dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho NOVENO: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi representada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con los anexos allegados con el libelo de la demanda.

No obstante, se evidencia que en el caso de marras no existe medio de prueba que permita determinar los ingresos del fallecido y la consecuente relación de dependencia económica de la actora en relación con el mismo. Razón por la cual resulta a todas luces improcedente cualquier tipo de reconocimiento por concepto de lucro cesante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no hay prueba dentro del expediente respecto de la actividad productiva que desempeñaba el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D), que le generara ingresos económicos para él y para su supuesta compañera permanente y mucho menos la dependencia económica de ella respecto del fallecido. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede

presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia de la muerte del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D), la dependencia económica, ni la actividad que desarrollaba, no se encuentra debidamente acreditado el reconocimiento de ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Frente al hecho DÉCIMO: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con los anexos allegados con el libelo de la demanda.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino mi procurada. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con los anexos allegados con el libelo de la demanda.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: Si bien es cierto que la parte demandante presentó solicitud de indemnización ante mi representada, no es cierto que la misma haya sido negada de manera infundada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro ni su cuantía, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de pruebas que acrediten la realización del riesgo asegurado y de la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.²

Finalmente, es improcedente la causación de los intereses de mora en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, como quiera que en virtud de esta norma, la compañía de seguros se obliga a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite su derecho ante la aseguradora, es decir, cuando cumpla con

² Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

las cargas del artículo del 1077 del Código de Comercio, consistentes en acreditar la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del siniestro.

CAPÍTULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **i)** no puede endilgarse responsabilidad civil al extremo Demandando, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, **ii)** no existe responsabilidad civil atribuible al extremo pasivo de la litis ante la falta de acreditación del nexo causal, **iii)** la Póliza de Auto Pesado No. 022432853/0 no podrá verse afectada, por cuanto la parte Demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Oposición frente a la pretensión PRIMERA:

1. Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima:

En el presente asunto existe un hecho exclusivo de la víctima, por cuanto el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta incumplió la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que le causó la muerte. Lo anterior, por cuanto tal y como quedó establecido en la hipótesis que estableció que se fijó para el vehículo No. 01 (bicicleta) es claro que este vehículo se encontraba transitando imprudentemente por la berma sin precaución. En ese sentido, la causa del accidente de tránsito obedeció a que, para el momento del accidente, el Policía de Tránsito pudo evidenciar que el conductor de la bicicleta se encontraba transitando por la berma sin precaución. Por lo tanto, es evidente que no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta, incumplió la normatividad de tránsito provocando el accidente en el cual falleció. Esto es, que el vehículo No.1 (bicicleta) se encontraba circulando de forma imprudente por la berma sin tomar las medidas de precaución necesarias. Es por ello que esta circunstancia debe ser considerada como un descuido por parte del conductor de la bicicleta, pues no atendió las normas objetivas de cuidado al maniobrar.

2. Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:

La ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate como conductor de la bicicleta involucrada en el accidente de tránsito. Por cuanto, tal como reposa en el IPAT, el conductor de la bicicleta se encontraba transitando por la berma sin precaución. Por lo tanto, es evidente que no existe un vínculo de

causalidad entre el actuar del vehículo de placas SXX-513 y la muerte del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.), pues fue su actuar negligente y omisivo de la normatividad de tránsito el que provocó el accidente en el cual falleció. Además, no hay prueba en el expediente de la responsabilidad del vehículo asegurado. Por lo que teniendo en cuenta que el nexo causal no se presume, entonces las pretensiones deben ser negadas.

Oposición frente a las pretensiones SEGUNDA y TERCERA: ME OPONGO a estas pretensiones elevadas por la parte Accionante debido a que las mismas no tienen vocación de prosperidad. Toda vez que, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro ni su cuantía, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de pruebas que acrediten la realización del riesgo asegurado y de la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.³

Oposición frente a la pretensión CUARTA: ME OPONGO a la pretensión condenatoria solicitada en el líbello de la demanda, por cuanto la misma es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

- a) **LUCRO CESANTE:** Me opongo igualmente a que se declaren probados los perjuicios patrimoniales solicitados. Teniendo en cuenta que no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la señora Yeny Gómez García, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente respecto de la actividad productiva que desempeñaba el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D), que le generara ingresos económicos para él y para su supuesta compañera permanente, y mucho menos la dependencia económica de ella respecto del fallecido. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia de la muerte del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D), la dependencia económica, ni la actividad que

³ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

desarrollaba, no se encuentra debidamente acreditado el reconocimiento de ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

- b) PERJUICIOS MORALES:** Me opongo al reconocimiento de los perjuicios morales en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000.
- c) DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Me opongo al daño a la vida en relación solicitado, teniendo en cuenta que esta tipología de perjuicio solo es predicable para la víctima directa. En tal virtud, no será procedente el reconocimiento de este perjuicio en favor de la parte demandante, pues la víctima directa, es decir, el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D) lastimosamente falleció. Razón por la cual, es inviable el reconocimiento de este perjuicio en favor de la parte actora. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció. Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

Oposición frente a la pretensión QUINTA: ME OPONGO a la pretensión condenatoria solicitada en el líbello de la demanda, por cuanto la misma es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

Oposición frente a la pretensión SEXTA: ME OPONGO a la pretensión condenatoria solicitada en el líbello de la demanda, por cuanto la misma es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es improcedente la causación de los intereses de mora en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, como quiera que en virtud de esta norma, la compañía de seguros se obliga a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite su derecho ante la aseguradora, es decir, cuando cumpla con las cargas del artículo del 1077 del Código de Comercio, consistentes en acreditar la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del siniestro.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”⁴

Lo anterior, deja claro que los intereses moratorios solo se causan hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la existencia de la obligación de la aseguradora. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, habida cuenta que el interesado no cumplió con las cargas derivadas del artículo 1077 del Código de Comercio para hacer efectiva la obligación condicional del asegurador.

Oposición frente a la pretensión SÉPTIMA: ME OPONGO la condena en costas, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dichas peticiones. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

CAPÍTULO III

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto de este capítulo, se debe tener en cuenta que pese a que lo consignado en el acápite de cuantía no es un juramento y en tal sentido no puede tener valor probatorio dentro del plenario. Sin embargo, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente respecto del lucro cesante, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso. Puesto que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva que desempeñaba el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D), que le generara ingresos económicos para él y para su

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de mayo de 2021. SC1947-2021. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

supuesta compañera permanente y mucho menos de la dependencia económica respecto del fallecido. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia de la muerte del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D), la dependencia económica, ni la actividad que desarrollaba, no se encuentra debidamente acreditado el reconocimiento de ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Así pues, al no existir medio que prueba que permita acreditar, por una parte, la actividad económica y los ingresos que devengaba el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D) y por otro lado, la dependencia económica de la señora Yeny García Gómez respecto del fallecido. No hay lugar al reconocimiento de lucro cesante como quiera que la parte actora no cumplió con la carga probatoria requerida para la solicitud de lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.⁵”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay***

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

*disposición legal que establezca tal presunción (...)*⁶(Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que la parte Demandante se limitó a estimar caprichosamente la tipología de perjuicio mencionada, sin acreditar fáctica ni probatoriamente el origen de las sumas que solicita.

Adicionalmente, es improcedente la causación de los intereses de mora en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de esta norma, la compañía de seguros se obliga a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite su derecho ante la aseguradora, es decir, cuando cumpla con las cargas del artículo del 1077 del Código de Comercio, consistentes en acreditar la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del siniestro.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”*⁷

Lo anterior, deja claro que los intereses moratorios solo se causan hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la existencia de la obligación de la aseguradora. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, habida cuenta que el interesado no cumplió con las cargas derivadas del artículo 1077 del Código de Comercio para hacer efectiva la obligación condicional del asegurador. En consecuencia, es improcedente la causación de intereses moratorios pretendida por la parte actora, pues si hubiera lugar a ello, solo procederían a partir del fallo judicial en virtud del cual se otorga el derecho para la indemnización.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de mayo de 2021. SC1947-2021. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

En primer lugar, es menester señalar que en el presente asunto no existe responsabilidad toda vez que ha operado el hecho exclusivo de la víctima. Tal y como se demostrará en la presente excepción y según lo registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito C 01094619 que dejó plasmada la hipótesis 157. Esto es, “Transitar por la berma sin precaución”, atribuible al vehículo No. 01 conducido por el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.).

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de la parte Demandada. Lo anterior, toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad es necesario que concurren los tres elementos que la constituyen así: **(i)** actuación, **(ii)** Daño o perjuicio y **(iii)** Nexo causal entre el daño y la actuación. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga. En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva⁸, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

⁸ Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva.

“Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa adecuada del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa en la producción del perjuicio. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia analizó lo siguiente:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o,

lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”⁹
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta el aparte transcrito, es evidente que de mediar un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, está totalmente demostrado el hecho exclusivo del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta involucrada en el accidente. Por lo que inmediatamente debe exonerarse de responsabilidad al extremo pasivo de la litis. En consonancia con lo que venimos reseñando hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta. Lo anterior, por cuanto él, como conductor de la bicicleta, incumplió la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó por causarle la muerte.

Es importante que el Despacho tenga presente que en el presente asunto existe un hecho exclusivo de la víctima, por cuanto el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta incumplió la normatividad de tránsito y se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que le causó la muerte. Lo anterior, por cuanto, tal y como quedó establecido en la hipótesis que estableció que se fijó para el vehículo No. 01 (bicicleta) es claro que este vehículo se encontraba transitando imprudentemente por la berma sin precaución. En tal sentido, es menester traer a colación el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C 01094619 correspondiente al accidente que nos ocupa, el cual obra dentro del plenario, mediante el cual se puede demostrar la hipótesis del accidente de tránsito así:

VEHÍCULO # 1	157	OTRO: TRANSITAR POR LA BERMA SIN PRECAUCIÓN
--------------	-----	--

Al respecto, el Ministerio de Transporte a través de Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012 elaboró un listado clasificado de factores que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias que pueden ser predicables respecto del vehículo, de la vía, o del pasajero. Circunstancias denominadas como: Hipótesis de los accidentes de tránsito. Constituyendo el principal insumo en aras de determinar la causa del accidente, siendo de vital importancia en aras de establecer la responsabilidad que les asiste a los involucrados por los daños ocasionados. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la hipótesis 157 se refiere a:

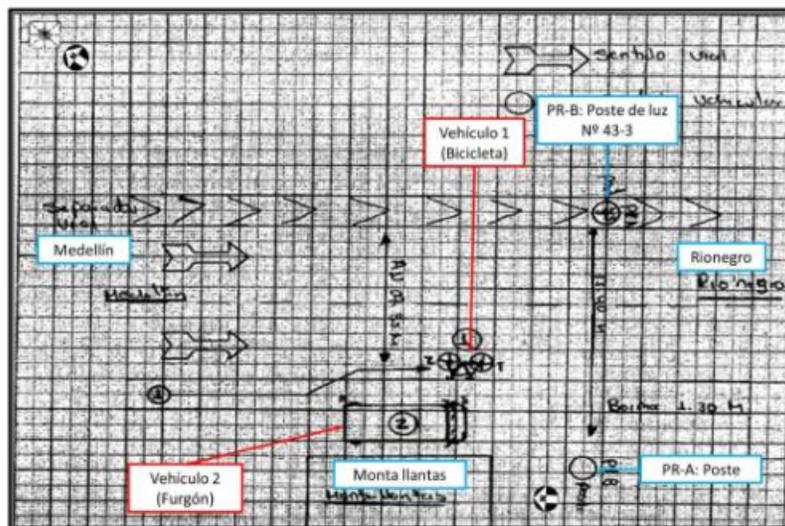
“CONDUCTOR EN GENERAL

⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez del 04 de junio de 2015.

157: Otra – Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores”.

En este caso, la causa obedeció a que para el momento del accidente, el Policía de Tránsito pudo evidenciar que el conductor de la bicicleta se encontraba transitando por la berma sin precaución. Por lo tanto, es evidente que no existe responsabilidad atribuible al extremo pasivo en el presente asunto, toda vez que el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta, incumplió la normatividad de tránsito provocando el accidente en el cual falleció.

Así mismo, debe tomarse en consideración el bosquejo topográfico del Informe de Policía de Tránsito, en el cual se puede evidenciar la posición final de los vehículos involucrados y en el que claramente se puede observar que la bicicleta conducida por el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) se encontraba transitando por la berma:



Documento: Croquis del Informe de Policía de Tránsito No. No. C 01094619

Por otra parte, no puede perderse de vista que en el Informe de Policía de Tránsito tampoco se avizoran problemas en la vías o circunstancias meteorológicas especiales que hayan podido generar el accidente de tránsito, pues la vía se encontraba en perfecto estado y la parte actora tampoco ha manifestado que se haya presentado una circunstancia especial atribuible a la calzada, clima o señalización. Lo anterior, puede ser corroborado en el IPAT y en el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.



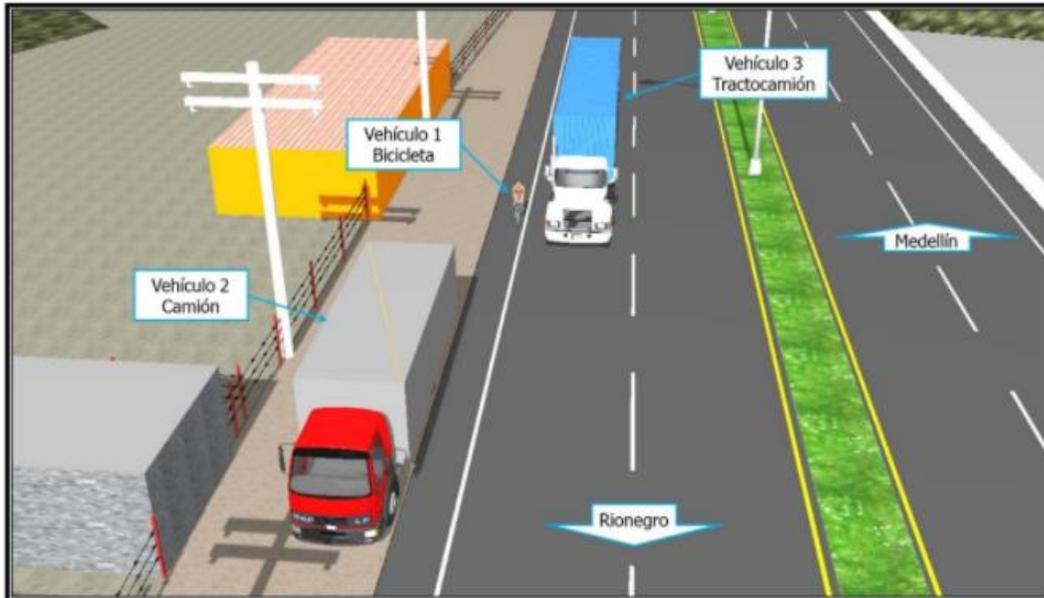
Imagen 2.4 Condiciones de la vía

Documento: Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 4882.

VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2	
7.1. GEOMETRICAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGÁNICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO	<input type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL	<input type="checkbox"/>	TACHA	<input type="checkbox"/>
CURVA	<input type="checkbox"/>	AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	SECA	<input checked="" type="checkbox"/>	LÍNEA DE PARE	<input type="checkbox"/>	ESTOPERLOS	<input type="checkbox"/>
B. PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	ADOQUIN	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA CENTRAL AMARILLA	<input type="checkbox"/>	TACHONES	<input type="checkbox"/>
PENEDENTE	<input type="checkbox"/>	EMPEDRADO	<input type="checkbox"/>	7.6. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	<input type="checkbox"/>	CONTINUA	<input type="checkbox"/>	BOYAS	<input type="checkbox"/>
C. BAHIA DE EST.	<input type="checkbox"/>	CONCRETO	<input type="checkbox"/>	A. CON	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input type="checkbox"/>	BORDILLOS	<input type="checkbox"/>
CON ANDÉN	<input type="checkbox"/>	TERRA	<input type="checkbox"/>	BUENA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE CARRIL BLANCA	<input type="checkbox"/>	TURULAR	<input type="checkbox"/>
CON BERMA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	MALA	<input checked="" type="checkbox"/>	CONTINUA	<input type="checkbox"/>	BARRERAS PLÁSTICAS	<input type="checkbox"/>
7.2. UTILIZACIÓN	<input type="checkbox"/>	7.7. ESTADO	<input type="checkbox"/>	B. SIN	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input checked="" type="checkbox"/>	HTOS TURBULARES	<input type="checkbox"/>
UN SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	BUENO	<input checked="" type="checkbox"/>	7.8. CONTROLES DE TRANSITO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE BLANCA	<input checked="" type="checkbox"/>	CONOS	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS	<input type="checkbox"/>	A. AGENTE DE TRANSITO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE AMARILLA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	DERRUMBES	<input type="checkbox"/>	B. SEMÁFORO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA ANTIBLOQUEO	<input type="checkbox"/>	7.9. VISIBILIDAD	<input type="checkbox"/>
CONTRAFLUJO	<input type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN	<input type="checkbox"/>	OPERANDO	<input type="checkbox"/>	FLECHAS	<input type="checkbox"/>	A. NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>
CICLOVIA	<input type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>	LEYENDAS	<input type="checkbox"/>	B. DISMINUIDA POR	<input type="checkbox"/>
7.3. CALZADAS	<input type="checkbox"/>	INUNDADA	<input type="checkbox"/>	CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>	SÍMBOLOS	<input type="checkbox"/>	CASETAS	<input type="checkbox"/>
UNA	<input checked="" type="checkbox"/>	PARCHADA	<input type="checkbox"/>	APAGADO	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/>
DOS	<input type="checkbox"/>	FIGURADA	<input type="checkbox"/>	OCULTO	<input type="checkbox"/>	E. REDUCTOR DE VELOCIDAD	<input type="checkbox"/>	VILLAS	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	7.8. CONDICIONES	<input type="checkbox"/>	C. SEÑALES VERTICALES	<input type="checkbox"/>	BANDAS SONORAS	<input type="checkbox"/>	ARBOL/VEGETACIÓN	<input type="checkbox"/>
7.4. CARRILES	<input type="checkbox"/>	ACESTE	<input type="checkbox"/>	PARE	<input type="checkbox"/>	RESALTO	<input type="checkbox"/>	VEHICULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>
UN	<input type="checkbox"/>	HUMEDA	<input type="checkbox"/>	CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>	MÓVIL	<input type="checkbox"/>	ENCANILAMIENTO	<input type="checkbox"/>
DOS	<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	NO GIRÉ	<input type="checkbox"/>	FLUO	<input type="checkbox"/>	POSTE	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>	SONORIZADOR	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

Documento: Características de la vía - Informe de Policía de Tránsito No. No. C 01094619

De igual forma, de acuerdo con el dictamen pericial de Reconstrucción del Accidente de Tránsito se puede observar la recreación de la escena de circulación de los vehículos antes de que se presentaba la colisión. En la misma se evidencia que para el momento en el cual el tractocamión de placas OJF584 encontraba circulando por la calzada, la bicicleta de forma imprudente lo hacía a través de la bermá:



Documento: Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 4882.

Así las cosas, es claro que el vehículo No.1 (bicicleta) se encontraba circulando de forma imprudente por la berma sin tomar las medidas de precaución necesarias. Es por ello que esta circunstancia debe ser considerada como un descuido por parte del conductor de la bicicleta, pues no atendió las normas objetivas de cuidado al maniobrar la bicicleta.

Lo anterior guarda consonancia directa con el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), el cual dispone las normas generales aplicables para bicicletas y prohíbe expresamente que las bicicletas transiten por lugares destinados para el tránsito de peatones, como lo es el caso de las bermas.

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En suma, es claro que el demandante incumplió la normatividad de tránsito, al circular de forma imprudente por la berma, vía prevista para el tránsito de peatones. Estos comportamientos imprudentes del demandante no tuvieron en cuenta los riesgos que de los mismos se desprendían, los cuales, sin lugar a dudas, contribuyeron de manera determinante a la producción del hecho dañoso que se debate en el presente asunto y que puede ser corroborado no solo en el Informe de Policía de Tránsito, sino también en el video aportado por el mismo actor, en el cual no hay duda que conducía su bicicleta en un lugar no permitido para ello, pues tal como es señalado por el Código Nacional de Tránsito, los ciclistas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

En conclusión, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 16 de julio de 2020. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue el actuar imprudente del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) la única causa que produjo el accidente. Lo que acredita el “*hecho exclusivo de la víctima*” como causal eximente de responsabilidad. Por cuanto en la hipótesis se dejó evidenciado que el conductor de la bicicleta transitaba por la berma sin precaución. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Se formula la presente excepción teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el vínculo de causalidad entre el daño alegado y el actuar del conductor del vehículo de placas SKX-513. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad y además, no existe una sola prueba dentro del expediente que comprometa la responsabilidad del conductor del vehículo mencionado.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el

resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹⁰
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹¹

En efecto, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos. (ii) Que el presunto responsable solo podrá exonerarse,

¹⁰ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal. (iii) Que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SXX-513. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate como conductor de la bicicleta involucrada en el accidente de tránsito. Por cuanto, tal como reposa en el IPAT, el conductor de la bicicleta se encontraba transitando por la berma sin precaución. Por lo tanto, es evidente que no existe un vínculo de causalidad entre el actuar del vehículo de placas SXX-513 y la muerte del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.). Pues fue su actuar negligente y omisivo de la normatividad de tránsito el que provocó el accidente en el cual falleció. Resulta evidente que el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) y la consecuencia final. Toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad, denominada "Hecho exclusivo de la víctima". Dado que como está registrado en el Informe Policial para Accidentes de Tránsito, se estableció una causa atribuible al vehículo No. 1, correspondiente a la bicicleta:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO 1			
8.1. CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
	Luis Gonzalo Mejia Alzate	Cc	1.128.464.389	Colombia	DIA MES AÑO 18 10 86	M F <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	MUERTO HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			
CALLE 90 A # 37 A 10 bloque c2 Apto 302		Medellin	3106223907	AUTORIZÓ		EMBRIGUEZ	
				SI NO		POS NEG	
				GRADO		PSICOACTIVAS	
				SI NO		SI NO	

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO															
VEN # ↓ DEL CONDUCTOR	1	5	7			DEL VEHICULO DE LA VÍA					DEL PEATÓN DEL PASAJERO				
OTRA	1	5	7	ESPECIFICAR ¿CUAL?: <i>transitor por la Boma sin precaución</i>											

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

En consecuencia, no se encuentra acreditado el vínculo de causalidad como quiera que los comportamientos imprudentes del demandante no tuvieron en cuenta los riesgos que de los mismos se desprendían, los cuales, sin lugar a dudas, contribuyeron de manera determinante y exclusiva a la producción del hecho dañoso que se debate en el presente asunto y que puede ser corroborado no solo en el Informe de Policía de Tránsito, sino también en el video aportado por el mismo actor, en el cual no hay duda que conducía su bicicleta en un lugar no permitido para ello, pues tal como es señalado por el Código Nacional de Tránsito, los ciclistas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

En conclusión, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra un solo elemento de prueba del cual se pueda predicar la responsabilidad del vehículo asegurado, por sustracción de materia, tampoco está acreditada la relación de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas SXK513 y la muerte del señor Luis Gonzalo Mejía, pues operó un eximente de responsabilidad que rompió con el vínculo de causalidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, de todas maneras debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Luis Gonzalo Mejía

Álzate (Q.E.P.D.), como conductor de la bicicleta. Por cuanto en la hipótesis se dejó evidenciado que el conductor de la bicicleta fue imprudente al transitar por la berma sin precaución. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay nexo de causalidad entre el actuar del demandado y el fallecimiento del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.), y además **(ii)** operó la causal eximente de responsabilidad denominada *Hecho Exclusivo de la Víctima*, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima, es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que las fatales consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente de la víctima en la ejecución de la actividad peligrosa de la conducción. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento del 30 de mayo de 2019:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia***

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

***de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte, que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.), tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 16 de julio de 2020, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 95%. Sin perjuicio de que en el presente asunto el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta, incumplió la normatividad de tránsito provocando el accidente en el cual falleció. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, como mínimo en un 95%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE YENY GÓMEZ GARCÍA Y SERGIO ANDRÉS BOTERO GÓMEZ

Se formula la presente excepción, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que Yeny Gómez García y Sergio Andrés Botero Gómez como quiera que no se encuentra acreditada ni la unión marital de hecho y mucho menos la relación de filiación del occiso con el señor Sergio Andrés Botero Gómez.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, entiéndase la primera como el interés conveniente y

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, señaló respecto de la legitimación en la causa por activa lo siguiente:

*“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.**”*

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda . Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva”¹⁴.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que el señor Sergio Andrés Botero Gómez no está legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que en líbello de la demanda solamente se anuncia en el acápite de hechos que el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) fue padre de crianza del Sergio Andrés Botero Gómez, sin soportar tal afirmación con ninguna prueba que pueda dar cuenta de su calidad. Máxime, cuando en la legislación nacional (Ley 1098 de 2006) se encuentran consagrados los requisitos que exige el Estado para adoptar a un menor de dieciocho (18) años. De allí que la parte Demandante, deberá acreditar el cumplimiento de los mismos a fin de poder soportar la presunta filiación y vínculo de hijo de crianza-padre que se predica en la demanda.

La misma situación se predica de la falta de legitimación de la señora Yeny Gómez García, quien tampoco acredita su calidad de compañera permanente del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) y mucho menos la existencia de una unión marital de hechos. Vale la pena

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

traer a colación la declaración para fines extrajudiciales aportada por la parte demandante, en la cual la señora Yeny García Gómez señala con total claridad que únicamente convivió con el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) 1 año y 6 meses, desvirtuando de esta forma la existencia de una unión marital de hecho con el fallecido, pues tal como lo prevé la Ley 979 de 2005, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes nace después de dos años de convivencia ininterrumpida:

“Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a **dos años, entre un hombre y una mujer** sin impedimento legal para contraer matrimonio;“*

Así las cosas, no se encuentran acreditado los presupuestos para que la señora Yeny Gómez García Concurra al presente proceso en calidad de demandante, pues no tiene legitimidad alguna como quiera que no probó su calidad de compañera permanente.

En este sentido, tomando en consideración que no existe elemento demostrativo que acredite en primer lugar, la supuesta relación de crianza entre el señor Sergio Andrés Botero Gómez y Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.). Y por otro lado, la unión marital de hecho entre la señora Yeny Gómez García y el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.). Es de suma importancia que el honorable Juez desestime todas las pretensiones en las cuales se solicite indemnización alguna para estas personas.

En conclusión, el señor Sergio Andrés Botero Gómez y la señora Yeny Gómez García no están legitimados en la causa por activa en el presente asunto. Entiéndase por aquella figura la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, pues se relaciona con el derecho que se pretende, es decir por la formulación de pretensiones. En consecuencia, no tienen la calidad para pretender ninguna indemnización respecto de los hechos que versan sobre el presente litigio. En virtud de lo anterior, el señor Sergio Andrés Botero Gómez y la señora Yeny Gómez García no se encuentran legitimados en la causa por activa en el presente asunto, al no soportar relación alguna con Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.). Razón por la cual, no ostentan ningún derecho sobre una eventual indemnización que llegare a reconocerse al extremo actor dentro del proceso de la referencia.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en

la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del máximo Tribunal Administrativo, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es, la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se prueba que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”**¹⁶*

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la señora Yeny Gómez García, como consecuencia de la muerte del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D), como

¹⁶ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano

quiera que no se aportó con la demanda prueba fehaciente que demostrará la actividad económica que desplegaba el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D), ni mucho menos el ingreso que percibía por dicha actividad.

Además, no se puede reconocer el lucro cesante toda vez que la compañera permanente no cumplió con la carga de demostrar la dependencia económica respecto del fallecido, por lo cual resulta improcedente el reconocimiento de este perjuicio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando se reclaman perjuicios por el fallecimiento del cónyuge o compañero permanente, se deberá acreditar no sólo el vínculo conyugal o marital, sino los aportes para el sostenimiento del hogar a fin de que pueda determinarse la existencia de una dependencia económica del actor respecto del fallecido:

*“En lo que interesa al asunto que se resuelve, se destaca la regla interpretativa de conformidad con la cual en casos como el que concita la atención de la Sala, **para probar el daño patrimonial -lucro cesante- causado a una persona con la muerte de su cónyuge o compañero(a) permanente, se debe acreditar (i) el vínculo conyugal o marital y (ii) los aportes que para el sostenimiento del hogar común hacía la víctima; y frente a estos últimos, su demostración se inferirá del hecho de que ella - la víctima- tuviese ingresos económicos**, lo que resulta suficiente para dicho efecto, toda vez que respecto de los alimentarios del afectado directo - art. 411 C.C.-, se presume que éste destinaba parte de tales estipendios a cubrir los gastos familiares.”*

(...)

“Surge patente entonces, que no le asiste razón a la impugnante cuando dice que el juzgador de segundo grado “supuso” la prueba de la existencia del lucro cesante, afirmación sustentada en que del Registro Civil de Matrimonio de MPC y MCS, así como con las certificaciones sobre los ingresos que percibía este último, no era posible deducir que aquella dependía económicamente de su cónyuge, puesto que tales elementos de convicción, en su opinión, lo único que acreditan es el estado civil de la reclamante y que la víctima tenían entradas económicas.

Sin embargo, según quedó visto, de conformidad con la jurisprudencia civil al perjudicado le basta demostrar tales aspectos -el vínculo conyugal o marital y el aporte económico que recibía de la víctima- para, a su vez, tener por probado el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, pues la dependencia económica sobre la que éste se funda, se infiere del hecho de

que el afectado directo tuviese ingresos económicos al momento de su fallecimiento, dado que judicialmente es dable presumir, según reglas de la experiencia, que parte de ellos los destinaba al sostenimiento del hogar común.”¹⁷(subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se evidencia que en el caso de marras no existe medio de prueba que permita determinar los ingresos del fallecido y la consecuente relación de dependencia económica de la actora en relación con el fallecido. Razón por la cual, resulta a todas luces improcedente cualquier tipo de reconocimiento por concepto de lucro cesante. Así pues, al no existir medio que prueba que permita acreditar, por una parte, la actividad económica y los ingresos que devengaba el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D) y por otro lado, la dependencia económica de la señora Yeny Gómez García respecto del fallecido, no hay lugar al reconocimiento de lucro cesante como quiera que la parte actora no cumplió con la carga probatoria requerida para la solicitud de lucro cesante. En consecuencia, es claro que le Honorable Juez deberá negar la pretensión relacionada con esta tipología de perjuicio material.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la señora Yeny Gómez García, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente respecto de la actividad productiva que desempeñaba el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D), que le generara ingresos económicos para él y para su supuesta compañera permanente y mucho menos de la dependencia económica respecto del fallecido. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia de la muerte del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D), la dependencia económica, ni la actividad que desarrollaba, no se encuentra debidamente acreditado el reconocimiento de ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, ruego al señor Juez tener por probada esta excepción.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. Sentencia No. SP14143-2015. M.P: Fernando Alberto Castro Caballero.

lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento. La Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, pues la solicitud de 100 SMLMV por este concepto resulta exorbitante. Lo anterior, teniendo en cuenta que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el caso de muerte corresponde \$60.000.000. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que la suma solicitada de 100 SMLMV para los Demandantes resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En conclusión, no es viable la pretensión condenatoria del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. Por ese motivo, dado que los demandantes solicitan, indistintamente de su grado de parentesco, una indemnización que supera el baremo fijado por la Corte, claramente su equivocada tasación debe ser desestimada.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Se formula la presente excepción sin que signifique reconocimiento de responsabilidad alguna, de modo que, ante un hipotético fallo desfavorable en contra de Allianz Seguros S.A. Debe tomarse en consideración que en el presente asunto, el reconocimiento del daño a la vida en relación es improcedente, por cuanto el mismo solo es predicable respecto de la víctima directa, quien lamentablemente falleció (Q.E.P.D.). Lo anterior de conformidad con el precedente jurisprudencial reseñado por la Corte Suprema de Justicia, según el cual:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En conclusión, teniendo en cuenta que esta tipología de perjuicio solo es predicable para la víctima directa, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación, en tanto el señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D) lastimosamente falleció. Razón por la cual, es inviable el reconocimiento de este perjuicio en favor de la parte actora. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció. Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

II. EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es menester señalar que en el presente asunto, la Póliza de Auto Pesado No. 022432853/0 no podrá verse afectada, por cuanto la parte Demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, habida cuenta que no demostró la realización del riesgo asegurado, así como tampoco la cuantía de la pérdida. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro así como de la cuantía de la pérdida es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado.

Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de

Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera

¹⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1072 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Es importante señalar que la parte Demandante no ha demostrado la realización del riesgo asegurado, por cuanto el accidente de tránsito tuvo su causa en el actuar imprudente del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) como conductor de la bicicleta involucrada en el accidente. En ese sentido, al ser el daño causado por el hecho exclusivo de la víctima, claramente no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado. Máxime, cuando de acuerdo con el Informe de Policía de Tránsito, la única causa generadora del accidente se originó en el actuar imprudente del señor Luis Gonzalo Mejía Álzate (Q.E.P.D.) al transitar por la berma sin precaución, situación que fue catalogada con la hipótesis No. 157. En ese orden de ideas, al ser una situación meramente atribuida al conductor del vehículo de placas SKX-513 no se configura entonces la realización del riesgo asegurado. Adicionalmente, no existe una sola prueba en el expediente de la que se pueda predicar la responsabilidad del asegurado. Por lo que claramente se ha incumplido la carga del artículo 1077.

Respecto a la acreditación de la cuantía, la misma no se encuentra probada, como quiera que **(i)** no hay prueba de la actividad económica y mucho menos de los ingresos del señor Luis Gonzalo Mejía Alzate (Q.E.P.D.) y tampoco obra elemento de prueba que acredite la dependencia económica del Demandante con respecto al fallecido; **ii)** tampoco se encuentra correctamente presentada la tasación por perjuicios morales, toda vez que supera los lineamientos esgrimidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y finalmente, **iii)** es improcedente el reconocimiento el daño a la vida en relación, como quiera que este perjuicio solo es predicable para víctima directa, sin embargo, en el presente asunto la víctima directa, es decir, el señor Luis Gonzalo Mejía Alzate (Q.E.P.D.) lastimosamente falleció en el accidente de tránsito del 16 de julio de 2020. En otras palabras, la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado la cuantía del daño, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de pruebas que acrediten la realización del riesgo asegurado y de la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando

sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.²¹

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Sobre este particular, debe recordarse que si la parte demandante no cumple con sus obligaciones legales emanadas del artículo 1077 del C.Co., claramente no se cumple la condición suspensiva para que surja la responsabilidad del asegurador. Por tal motivo, dado que en el caso concretó no demostró la existencia de un siniestro, ni tampoco acreditó los perjuicios que dice sufrir, claramente no puede exigirse prestación alguna respecto de mi representada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOS LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR 021528678/9

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”²²

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

²¹ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

²² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 68001-31-03-004-2008-00193-01. Sentencia de diciembre 13 de 2018. SC5327-2018. M.P: Luis Alonso Rico Puerta.

a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Auto Pesado No. 0224432853 / 0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcadora un tracto camión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentren acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

5. *Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
6. *Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
7. *Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
8. *Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado*
9. *Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
10. *Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.*
11. *Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
12. *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*
13. *Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras,*

- invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*
- 14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
 - 15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*
 - 16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*
 - 17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.*
 - 18. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.*
 - 19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*
 - 20. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.*
 - 21. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.*

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente

(...)

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.*
- 2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contactos con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósferas, suelos, subsuelos, entre otros.*
- 3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
- 4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegares a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*

5. *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS. Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
6. *El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
7. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicios de lo establecidos en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*
8. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señale de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo*
9. *No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*
10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola teniendo se encontrarse suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigente, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.*
12. *Las lesiones o muerte a ocupantes de vehículo asegurado.*
13. *La responsabilidad civil que se genere fuera del territorio Colombiano”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Auto Pesado No. 0224432853 / 0, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna reclamación.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Auto Pesado No. 0224432853 / 0, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065²⁴, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo a los accionantes. No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida en relación y lucro cesante, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados implicaría un enriquecimiento para la parte Demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro.

En conclusión, la parte Demandante no acreditó con elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes los perjuicios que dice sufrir, por cuanto **(i)** no hay prueba de la actividad económica y mucho menos de los ingresos del señor Luis Gonzalo Mejía Alzate (Q.E.P.D.) y tampoco obra elemento de prueba que acredite la dependencia económica del Demandante con respecto al fallecido; **ii)** tampoco se encuentra correctamente presentada la tasación por perjuicios morales, toda vez que supera los lineamientos esgrimidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y finalmente, **iii)** es improcedente el reconocimiento el daño a la vida en relación, como quiera que este perjuicio solo es predicable para víctima directa. Sin embargo, en el presente asunto la víctima directa, es decir, el señor Luis Gonzalo Mejía Alzate (Q.E.P.D.) lastimosamente falleció en el accidente de tránsito del 16 de julio de 2020. En consecuencia, de reconocer alguno de los perjuicios previamente enunciados, que no se encuentren acreditados dentro del expediente se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.700.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no se encuentra contractualmente obligada a hacer efectiva la póliza. En todo caso, dicho seguro contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, así:

- \$1.700.000

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos,*

se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁷. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.700.000 por evento. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL C.CO.

Se formula presente excepción teniendo en cuenta que es improcedente la causación de los intereses de mora en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio, la compañía de seguros se obliga a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite su derecho ante la aseguradora, es decir, cuando cumpla con las cargas del artículo del 1077 del Código de Comercio, consistentes en acreditar la cuantía de la pérdida y la ocurrencia del siniestro.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual,

²⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo²⁸

Lo anterior, deja claro que los intereses moratorios solo se causan hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la existencia de la obligación de la aseguradora. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, habida cuenta que el interesado no cumplió con las cargas derivadas del artículo 1077 del Código de Comercio para hacer efectiva la obligación condicional del asegurador.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de Auto Pesado No. 022432853/0
2. Condiciones Generales de la Póliza de Auto Pesado No. 022432853/0.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **YENY GÓMEZ GARCÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificaciones que relaciona en su líbello.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JUANA DE LA CRUZ ALZATE RESTREPO**, en su calidad de Demandante, a fin de que

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de mayo de 2021. SC1947-2021. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificaciones que relaciona en su líbello.

3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ANDRÉS FELIPE MEJÍA ALZATE**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificaciones que relaciona en su líbello.
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN CARLOS MEJÍA ALZATE**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificaciones que relaciona en su líbello.
5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DAVID ALEJANDRO MEJÍA ALZATE**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citada en la dirección de notificaciones que relaciona en su líbello.
6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN HUMBERTO IZQUIERDO**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **IZQUIERDO** podrá ser citado en la dirección: Calle 15 Sur # 24 H – 10, Barrio Restrepo - Bogotá. Celular. 3104156266. Correo electrónico: izca61@hotmail.com

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos,

exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Auto Livianos Servicio Particular 021528678/9.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

El doctor Mendoza podrá ser citado en la Calle 13 No. 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

- **PRUEBA PERICIAL.**

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por el experto: DANIEL LABRADOR GUTIERREZ (Ingeniero Mecánico, especialista en gerencia de mantenimiento, reconstructor de accidentes de tránsito) que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito que ocurrió en fecha del 16 de julio de 2020 en la autopista Medellín- Bogotá, en el Km. 25 +000, en el municipio de Guarne-Antioquia, donde se vieron involucrados el vehículo de placas SKX510 y la bicicleta conducida por el señor Luis Gonzalo Mejia (Q.E.P.D.)

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 16 de julio de 2020, 2020 en la autopista Medellín- Bogotá, en el Km. 25 +000, en el municipio de Guarne-Antioquia, donde se vieron involucrados el vehículo de placas SKX510 y la bicicleta conducida por el señor Luis Gonzalo Mejia (Q.E.P.D.). Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210021500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinente, que (i) Juan Humberto Izquierdo Camelo y (ii) Allianz Seguros S.A., una vez notificados personalmente del auto que admitió la demanda conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, el primero guardó silencio mientras la sociedad contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Se reconoce personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como representante judicial de la persona jurídica demandada, conforme a la escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V.

De otra parte, surtido el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, conforme al parágrafo del artículo 9° del citado decreto legislativo, y toda vez que se acreditó la remisión del escrito al correo **drolandogarcia@gmail.com**, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio durante el plazo estipulado en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy **23 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-215

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 17/09/2021 8:54 AM



Juzgado 10
Civil Circuito -



Bogota -
Bogota D.C.

Jue 16/09/2021 7:56 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Proceso 2021-277 aporta...

984 KB

Se remite por considerarlo de su competencia

Alexandra Vergara

Asistente Judicial

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO. RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: carlos agosto ramirez gomez

<jurisdefensa1@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 15:35

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos agosto ramirez gomez <jurisdefensa1@gmail.com>

Asunto: PROCESO VERBAL No. 2021-00277-00

Señores
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2021-00277-00

**DEMANDANTE: ELIANA ASTRID SUSATAMA
BLANCO Y CARLOS EDUARDO CUBILLOS
VILLAMIL**

**DEMANDADO: RAUL DUEÑAS HERNANDEZ Y
ASTRID HELENA CAMARGO**

ASUNTO: APORTA CAUCIÓN

En mi calidad de apoderado del demandante, por medio de la presente remito al despacho caución por la suma de \$9.000. 000.00, dando cumplimiento a la orden impartida por el espacio en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

Cordial saludo,

Carlos Augusto Ramírez Gómez
Abogado
RAMIREZ GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Carrera 8 No. 12 - 21 oficina 1005
Edificio Restrepo / Bogotá D.C.
Celular.3138453126
Correo electrónico: jurisdefensa1@gmail.com

Señores
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2021-00277-00
DEMANDANTE: ELIANA ASTRID SUSATAMA BLANCO Y CARLOS EDUARDO CUBILLOS VILLAMIL
DEMANDADO: RAUL DUEÑAS HERNANDEZ Y ASTRID HELENA CAAMRGO

ASUNTO: APORTA CAUCION

En mi calidad de apoderado del demandante, por medio de la presente remito al despacho caución por la suma de \$ 9.000. 000.00 conforme a lo que dispone al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., dando cumplimiento a la orden impartida por el espacio en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, la cuales se relaciona a continuación:

No. De Póliza	Tipo de Póliza	Valor Asegurado
NB100341224	Caución judicial	\$ 9.000.000

Adjunto póliza debidamente firmada y la correspondiente certificación de pago.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ
C.C.19.398.227 de Bogotá
T.P.178.374 del C.S. de la J.

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



Bogotá D.C., lunes, 30 de agosto de 2021

Señores:
JUZGADO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. - (11) ONCE - BOGOTA D.C.

Con la presente nos permitimos certificar que la póliza judicial 100341224 expedida el día 30 para el juzgado (11) ONCE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. de BOGOTA D.C., proceso de SUSATAMA BLANCO, ELIANA ASTRID contra RAUL DUEÑAS HERNANDEZ CC: 74301071, ASTRID HELENA CAMARGO CC: 52846181 fue pagada por valor de \$218.722,00.

La vigencia de la póliza corresponde al tiempo que dure el tomador de la misma vinculado al proceso.

Se expide en Bogotá D. C. a los 30 días del mes 8 de 2021.


COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
POLIZA JUDICIAL
AUTORIZADO
CARRERA 10 No. 14-20 2do. PISO
TELS: 334 88 52 - 342 59 37

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL, CALLE 33 No. 6B-24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220
BOGOTÁ D.C.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210027700

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda, y conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda al interior del folio de matrícula inmobiliario No. **50C-219193**. Por Secretaría **oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy **23 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-277

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001310301120210033400
Clase: Verbal
Demandante: Ingeniería Colombiana de Proyectos Ltda.
Demandado: Proyectos y Sistemas Contables S.A.S.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto para decidir sobre su admisión, sin embargo, del libelo introductor se advierte que esta sede judicial no es competente para tramitar el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La sociedad demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra Proyectos y Sistemas Contables S.A.S., con el objeto de que se declare que la compañía demandada le adeuda la suma de \$1'907.450.285 y sea condenada a pagar la referida cantidad junto con sus intereses corrientes.

Con la demanda se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada emitido por la Cámara de Comercio de Villavicencio el 15 de septiembre del año en curso, en el cual se observa que el domicilio principal de Proyectos y Sistemas Contables S.A.S. es la Calle 49 No. 33 -114 de la ciudad de Villavicencio - Meta, dirección ésta que se fijó también para notificaciones judiciales¹.

¹ Cfr. folios 496 expediente digital

2. El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario judicial le concierne tramitar y decidir un caso particular, entre los que se encuentran el factor de competencia territorial, cuyas reglas están consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Establece la norma en cita, en su numeral quinto, que "En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta" [subrayas del Despacho].

3. Revisada la demanda a la luz del precitado numeral 5º del artículo 28 del estatuto general del proceso, se impone su rechazo, por falta de competencia, determinada ésta en el caso *sub examine* por el factor territorial, toda vez que en tratándose de procesos adelantados contra personas jurídicas, la competencia para conocer el asunto radica en el juez del domicilio principal de la sociedad.

En efecto, en el caso objeto de estudio, Proyectos y Sistemas Contables S.A.S. sociedad contra la cual se adelanta la acción verbal de la referencia, como ya se indicó, tiene su domicilio principal en Villavicencio - Meta, razón por la cual el asunto deberá tramitarse y surtirse ante el juez con jurisdicción en la citada ciudad, máxime cuando en el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo, no aparece registrada ninguna sucursal o agencia ubicada en la ciudad de Bogotá.

4. En ese orden de ideas, y al no ser competente este juzgado para conocer del asunto, se rechazará la misma por falta de competencia y se dispondrá su remisión, junto con los respectivos anexos, al Juez Civil del Circuito de Villavicencio-Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda presentada por la sociedad Ingeniería Colombiana de Proyectos Ltda., contra Proyectos y Sistemas Contables S.A.S., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de toda la actuación ante el Juez Civil del Circuito de Villavicencio-Meta [reparto]. Por secretaría, ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por aphotación en ESTADO No. 145 hoy 23 de septiembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario